



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina con Nit: 860.051.894-6.
Demandado	Germán Darío Toro Restrepo con C.C. 98.466.816.
Radicado	No. 05 001 40 03 015 2023 00535 00
Asunto	Requiere previo a decretar embargo

Previo a decretar el embargo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el anexo 01 del cuaderno de medidas, se requiere al apoderado de la parte demandante para que determine la ubicación exacta, el folio de matrícula inmobiliaria y demás elementos de los cuales se pueda identificar el bien sobre el cual solicita el decreto de la medida cautelar, así mismo, identificar los enseres y muebles cada uno por su calidad, cantidad, peso o medida conforme el artículo 83 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc29bebf47e6a998304d591cf30e4ab5614fa1fb79b10d3f9f8efb7034e8211f**

Documento generado en 12/05/2023 04:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO	PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN CAMBIARIA
DEMANDANTE	MARÍA GISELA SANTAMARIA HERNÁNDEZ
DEMANDADA	GLORIA STELLA DELGADO HEREDEROS DE FRANCISCO GUILLERMO RIVERA GIRALDO (QEPD) PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	0500014003015-2023-00544-00
DECISIÓN	RECHAZA
INTERLOCUTORIO	1244

El artículo 18 del Código General del Proceso que consagra la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, estableciendo que estos conocen, entre otros:

“1 Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.”

Por su parte, el numeral 1° artículo 26 ibídem, establece la cuantía “(...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. (...)”.

Y el numeral 1° del artículo 28, que se hace relación a la competencia territorial, determina lo siguiente “(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)”.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Analizando la competencia conforme a la cuantía, encontramos que la estimación razonada de ésta, conforme las estipulaciones del artículo 26 numeral 1 del Código General Del Proceso, debe realizarse en el valor de las pretensiones; teniendo razón el apoderado judicial, en disponer el presente proceso ante los jueces Municipales en primera instancia, en virtud de ser un proceso de menor cuantía.

Ahora rente a la competencia territorial, dispone el #1 art 28 del CGP, que cuando se desconozca el domicilio de los demandados, como ocurre en este caso, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia al plenario que la demandante, señora María Gisela Santamaría Hernández, se encuentra domiciliada en la dirección carrera 9a número 16-46 San Jerónimo, Antioquia

Así las cosas, habrá de rechazarse la presente demanda por falta de competencia, ordenándose inmediatamente enviarla al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal, de conformidad con lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, a través de la oficina de apoyo judicial sí es del caso, al Juez Promiscuo Municipal de San Jerónimo, para su conocimiento.

Contra el presente auto no proceden recursos de conformidad con el artículo 139 del código general del proceso.

TERCERO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc7b8c1059220cea984e62d80d0f0b758bae210d269d11b7421c7091ec4c472**

Documento generado en 12/05/2023 04:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	CHRISTIAN DAVID VARGAS LOPEZ
Radicado	0500140030152023 00616 00
Asunto	Inadmitir Demanda
Providencia	A.I. N° 1257

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 2, 9, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital por el cual pretende se libre mandamiento de pago del título valor aportado, y la fecha desde la cual pretende cobrar los intereses moratorios, con su respectiva fecha de causación día- mes- año, de acuerdo al pagare aportado.
2. Adecuará las pretensiones de la demanda, toda vez que no puede pretender el pago de dos intereses por el mismo periodo, teniendo en cuenta además lo exigido en el numeral 2°. Indicará y aclarará los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa el periodo por el cual (desde y hasta cuándo), pretende cobrar los intereses por la suma de \$4.412.870.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por BANCO DE BOGOTA en contra de CHRISTIAN DAVID VARGAS LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00616 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3274ac7e50de51dd8d79e39435a9bf4706200083fd1e44e967ded7cdb72774a**

Documento generado en 12/05/2023 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO DE BOGOTA con NIT. .860.002.964-4
demandado	JOSE ALEJANDRO RESTREPO SANCHEZ C.C. 71.734.783
Radicado	05001-40-03-015-2022-00745 -00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Autoriza Dirección Y Anexa Notificación

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, con relación a la nueva dirección del demandado JOSE ALEJANDRO RESTREPO SANCHEZ; por tanto, téngase como dirección la siguiente:

-Correo electrónico: jalerestrepo@hotmail.com

De otro lado, examinada la notificación enviada al demandado JOSE ALEJANDRO RESTREPO SANCHEZ, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde día 06 de mayo de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00745 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	659675
Emisor	gppjudicial@creditex.com.co
Destinatario	jalerestrepo@hotmail.com - JOSE ALEJANDRO RESTREPO SANCHEZ
Asunto	NOTIFICACIÓN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Fecha Envío	2023-05-06 12:01
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /05/06 12:05:13	Tiempo de firmado: May 6 17:05:13 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /05/06 12:05:13	May 6 12:05:13 cl-t205-282cl postfix/smtpl[21057]: 286771248774: to=<jalerestrepo@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.58.33]:25, delay=0.76, delays=0.11/0/0.23/0.42, dsn=2.6.0, status=send (250 2.6.0 <20d5889a85fc2b5c27d981154e7181b8b48e218cd1eba193f03c9fcd54fecfc@entrega.co> [InternalId=79581449028335, Hostname=DM8PR18MB4487.namprd18.prod.outlook.com] 51186 bytes in 0.136, 364.925 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00745 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fc3284835a52f4bb8c34382a812de2227329407e1e597fdf23b9db29cbf94e**

Documento generado en 12/05/2023 04:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S. A con C.C. 860.051.894-6
Demandado	OSCAR ESTEBAN SANCHEZ HERNANDEZ con C.C. 3.474.480
Radicado	05001-40-03-015-2023-00541 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 1260

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de BANCO FINANDINA S. A con C.C. 860.051.894-6 en contra de OSCAR ESTEBAN SANCHEZ HERNANDEZ con C.C. 3.474.480, por la siguiente suma de dinero:

A) TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$13.699.745), por

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00541 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número
00010000234917, más los intereses moratorios liquidados mensualmente
a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia
Financiera, causados desde el día 03 de abril del año 2023 y hasta que
se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL identificada con la cédula de ciudadanía 43.264.148 y portadora de la Tarjeta Profesional 138.607 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6514665a3062d6222ac69f333524e4734aad59ed64e70b374afb286d62c5463**

Documento generado en 12/05/2023 04:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Maxibienes S.A.S
Demandada	Juan José Carballo Noriega y Otro.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00583-00
Asunto	Retiro demanda.
Providencia	Auto trámite

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual manifiesta “*me permito solicitar el retiro de la demanda de la referencia y solicito de manera comedida se disponga a instar el procedimiento para tal fin*” y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JECE

Radicado: 05001-40-03-015-2023-00583-00

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80a74a26c15739a3470fd53173b17a3f8e91038fdd6741ae31792f9a6259c6**

Documento generado en 12/05/2023 04:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de mayo del año dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA con C.C. 890.901.177-0
DEMANDADO	SEBASTIAN VILLARRAGA MARTINEZ Con C.C. 1.039.466.809 y CRISTIAN CAMILO MESA MARTINEZ con C.C. 1.128.426.388
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00248 00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada al demandado SEBASTIAN VILLARRAGA MARTINEZ con C.C. 1.039.466.809, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde día 10 de mayo de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el tramite subsiguiente.

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	663618
Emisor	info@ruhe.com.co
Destinatario	sebastian.v.m@hotmail.com - Sebastián Villarraga Martínez
Asunto	Notificación de Auto que Libra Mandamiento de Pago
Fecha Envío	2023-05-10 10:51
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /05/10 10:56:58	Tiempo de firmado: May 10 15:56:58 2023 GMT Politica: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /05/10 10:57:01	May 10 10:57:01 cl-t205-282cl postfix/smtp[12723]: 87B0912487DA: to=<sebastian.v.m@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.56.161]:25, delay=2.6, delays=0.1/0/0.48/2.1, dsn=2.6.0, status=sent (0.000 secs) 2.6.0 <b66f2b3d935a66a9a95474955de9499ba5bd0ba07eb56df1122a691ab29@mailto:sebastian.v.m@hotmail.com> [InternalId=25615184994439, Hostname=MVV4PR19MB5653.namprd19.prod.outlook.com] 50520 bytes in 0.251, 196.488 KB/sec Queue for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	2023 /05/10 11:35:50	Dirección IP: 190.0.23.42 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_4_1 like Mac OS X; AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Mobile/15E148)
Lectura del mensaje	2023 /05/10 11:39:37	Dirección IP: 190.0.23.42 Colombia - Antioquia - Medellín Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 16_4_1 like Mac OS X; AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/16.4 Mobile/15E148; AppleWebKit/604.1

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e493c1eb41e9064daa2460cb767e576746830f294dd459c267e785bde0a155d**

Documento generado en 12/05/2023 04:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión doble e intestada
Interesados	María Angélica Arango de Ortiz y otros
Causantes	Marco tulio Arango Arango y Carmen Rosa Valencia de Arango
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 00431 00
Asunto	Auto corrige

Toda vez, que, en el auto de fecha del 24 de noviembre de 2022, por medio del cual se declaró abierto el proceso de sucesión de los causantes Marco Tulio Arango Arango y Carmen Rosa Valencia de Arango, se incurrió en una imprecisión en el sentido de indicar que el número de cédula de la causante Valencia de Arango era 21.623.599, siendo correcto el siguiente; No. 21.304.501; así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

En este sentido el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Corregir el auto No. 2141 del 24 de noviembre del año 2022, en el sentido de indicar que el número correcto de cédula de ciudadanía de la causante Carmen Rosa Valencia de Arango, es 21.304.501 y no como se había indicado.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62ad1f61a3b60ea6fbd92223ef24f8f7ded3dd527ccb3a9357c3c24d55615a1**

Documento generado en 12/05/2023 04:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso a la fecha.*

Medellín, doce de mayo del año dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ

SECRETARIO

Medellín, doce de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	ASTRID ELENA RESTREPO ALVAREZ y DAVID ALEXANDER RESTREPO CUARTAS
Radicado	05001-40-03-015-2023 – 00288 00
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO DE CUOTAS EN MORA
Providencia	A.I. N° 1250

Con ocasión al anterior escrito presentado por la endosataria en procuración de, Bancolombia, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Terminado Por Pago De Las Cuotas En Mora, respecto de las obligaciones pagarés números 4300084908, 4300090052, 4300090053, 2720091725, 2720091821, y pagaré de fecha 16 de marzo de 2019. En el

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Proceso Ejecutivo Hipotecario, de menor cuantía, instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra ASTRID ELENA RESTREPO ALVAREZ y DAVID ALEXANDER RESTREPO CUARTAS, la obligación principal continua vigente.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee los demandados, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-5321273 Y 01N-5266499 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

TERCERO: La apoderada de la parte demandante, no retiro los oficios de embargo, en consecuencia, no se ordena oficiar la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ff807904734d96e26d97f4d719d25101a02554153b1bb692a6dbff11b87a72**

Documento generado en 12/05/2023 04:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de mayo del año dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	JHON BAYRON CARMONA MORENO
RADICADO	05001 40 03 015 2023-00380 00
ASUNTO	Se requiere apoderada de la parte demandante

Examinada la notificación enviada al demandado JHON BAYRON CARMONA MORENO, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se requiere a la apoderada de la parte demandante, para que aclare el resultado de la misma, toda vez, se evidencia que fue recibida el día 28 de abril de 2023 y no tiene ninguna observación.

Identificación del envío (número de guía)	1020042477215
Nombre del destinatario	JHON BAYRON CARMONA MORENO
Dirección electrónica destino	JHONCARMONA.0428@GMAIL.COM
RESULTADO	
Se acusa recibo de la comunicación electrónica.	
Fecha/hora del resultado obtenido	28 Apr 2023 12:00
Observaciones	Ninguna.
ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO	
En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.	
ARCHIVOS ADJUNTOS	
Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.	
Adjunto 1	



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7506390afb11b98ff41277ebd5cc58d87231f35a8410d12367a746623d0aed3**

Documento generado en 12/05/2023 04:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	URBANIZACION "PARQUE SANTA FE" -P.H. con Nit. 811.024.563-0
Demandado	GLORIA ESTELLA GIRALDO ZULUAGA con C.C. 32.392.439 Y HERNAN DE JESUS MAZO BURITICA con C.C. 71.185.628.
Radicado	0500140030152022-00460-00
Asunto	<ul style="list-style-type: none">➤ Ordena Seguir Adelante la Ejecución➤ Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 1231

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea URBANIZACION "PARQUE SANTA FE" -P.H. con Nit. 811.024.563-0, formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de GLORIA ESTELLA GIRALDO ZULUAGA con C.C. 32.392.439 Y HERNAN DE JESUS MAZO BURITICA con C.C. 71.185.628., mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 de Enero de 2000 al 31 de Enero de 2000	\$20.000	01-02-2000	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de Febrero de 2000 al 29 de Febrero de 2000	\$20.000	01-03-2000	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de Marzo de 2000 al 31 de Marzo de 2000	\$20.000	01-04-2000	1.5 veces el Bancario Corriente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4	01 de Abril de 2000 al 30 de Abril de 2000	\$20.000	01-05-2000	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de Mayo de 2000 al 31 de Mayo de 2000	\$20.000	01-06-2000	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 de Junio de 2000 al 30 de Junio de 2000	\$20.000	01-07-2000	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 de Julio de 2000 al 31 de Julio de 2000	\$20.000	01-08-2000	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 de Agosto de 2000 al 31 de Agosto de 2000	\$20.000	01-09-2000	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 de Septiembre de 2000 al 30 de Septiembre de 2000	\$20.000	01-10-2000	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01 de Octubre de 2000 al 31 de Octubre de 2000	\$20.000	01-11-2000	1.5 veces el Bancario Corriente
11	01 de Noviembre de 2000 al 30 de Noviembre de 2000	\$20.000	01-12-2000	1.5 veces el Bancario Corriente
12	01 de Diciembre de 2000 al 31 de Diciembre de 2000	\$20.000	01/01/2001	1.5 veces el Bancario Corriente
13	01 de Enero de 2001 al 31 de Enero de 2001	\$22.000	01/02/2001	1.5 veces el Bancario Corriente
14	01 de Febrero de 2001 al 28 de Febrero de 2001	\$22.000	01/03/2001	1.5 veces el Bancario Corriente
15	01 de Marzo de 2001 al 31 de Marzo de 2001	\$22.000	01/04/2001	1.5 veces el Bancario Corriente
16	01 de Abril de 2001 al 30 de Abril de 2001	\$22.000	01/05/2001	1.5 veces el Bancario Corriente
17	01 de Mayo de 2001 al 31 de Mayo de 2001	\$22.000	01/06/2001	1.5 veces el Bancario Corriente
18	01 de Junio de 2001 al 30 de Junio de 2001	\$22.000	01/07/2001	1.5 veces el Bancario Corriente
19	01 de Julio de 2001 al 31 de Julio de 2001	\$22.000	01/08/2001	1.5 veces el Bancario Corriente
20	01 de Agosto de 2001 al 31 de Agosto de 2001	\$22.000	01/09/2001	1.5 veces el Bancario Corriente
21	01 de Septiembre de 2001 al 30 de Septiembre de 2001	\$22.000	01/10/2001	1.5 veces el Bancario Corriente
22	01 de Octubre de 2001 al 31 de Octubre de 2001	\$22.000	01/11/2001	1.5 veces el Bancario Corriente
23	01 de Noviembre de 2001 al 30 de Noviembre de 2001	\$22.000	01/12/2001	1.5 veces el Bancario Corriente
24	01 de Diciembre de 2001 al 31 de Diciembre de 2001	\$22.000	01/01/2002	1.5 veces el Bancario Corriente
25	01 de Enero de 2002 al 31 de Enero de 2002	\$28.000	01/02/2002	1.5 veces el Bancario Corriente
26	01 de Febrero de 2002 al 28 de Febrero de 2002	\$28.000	01/03/2002	1.5 veces el Bancario Corriente
27	01 de Marzo de 2002 al 31 de Marzo de 2002	\$28.000	01/04/2002	1.5 veces el Bancario Corriente
28	01 de Abril de 2002 al 30 de Abril de 2002	\$28.000	01/05/2002	1.5 veces el Bancario Corriente
29	01 de Mayo de 2002 al 31 de Mayo de 2002	\$28.000	01/06/2002	1.5 veces el Bancario Corriente
30	01 de Junio de 2002 al 30 de Junio de 2002	\$28.000	01/07/2002	1.5 veces el Bancario Corriente
31	01 de Julio de 2002 al 31 de Julio de 2002	\$28.000	01/08/2002	1.5 veces el Bancario Corriente
32	01 de Agosto de 2002 al 31 de Agosto de 2002	\$28.000	01/09/2002	1.5 veces el Bancario Corriente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

33	01 de Septiembre de 2002 al 30 de Septiembre de 2002	\$28.000	01/10/2002	1.5 veces el Bancario Corriente
34	01 de Octubre de 2002 al 31 de Octubre de 2002	\$28.000	01/11/2002	1.5 veces el Bancario Corriente
35	01 de Noviembre de 2002 al 30 de Noviembre de 2002	\$28.000	01/12/2002	1.5 veces el Bancario Corriente
36	01 de Diciembre de 2002 al 31 de Diciembre de 2002	\$28.000	01/01/2003	1.5 veces el Bancario Corriente
37	01 de Enero de 2003 al 31 de Enero de 2003	\$28.000	01/02/2003	1.5 veces el Bancario Corriente
38	01 de Febrero de 2003 al 28 de Febrero de 2003	\$28.000	01/03/2003	1.5 veces el Bancario Corriente
39	01 de Marzo de 2003 al 31 de Marzo de 2003	\$28.000	01/04/2003	1.5 veces el Bancario Corriente
40	01 de Abril de 2003 al 30 de Abril de 2003	\$28.000	01/05/2003	1.5 veces el Bancario Corriente
41	01 de Mayo de 2003 al 31 de Mayo de 2003	\$28.000	01/06/2003	1.5 veces el Bancario Corriente
42	01 de Junio de 2003 al 30 de Junio de 2003	\$28.000	01/07/2003	1.5 veces el Bancario Corriente
43	01 de Julio de 2003 al 31 de Julio de 2003	\$28.000	01/08/2003	1.5 veces el Bancario Corriente
44	01 de Agosto de 2003 al 31 de Agosto de 2003	\$28.000	01/09/2003	1.5 veces el Bancario Corriente
45	01 de Septiembre de 2003 al 30 de Septiembre de 2003	\$28.000	01/10/2003	1.5 veces el Bancario Corriente
46	01 de Octubre de 2003 al 31 de Octubre de 2003	\$28.000	01/11/2003	1.5 veces el Bancario Corriente
47	01 de Noviembre de 2003 al 30 de Noviembre de 2003	\$28.000	01/12/2003	1.5 veces el Bancario Corriente
48	01 de Diciembre de 2003 al 31 de Diciembre de 2003	\$28.000	01/01/2004	1.5 veces el Bancario Corriente
49	01 de Enero de 2004 al 31 de Enero de 2004	\$28.000	01/02/2004	1.5 veces el Bancario Corriente
50	01 de Febrero de 2004 al 29 de Febrero de 2004	\$28.000	01/03/2004	1.5 veces el Bancario Corriente
51	01 de Marzo de 2004 al 31 de Marzo de 2004	\$28.000	01/04/2004	1.5 veces el Bancario Corriente
52	01 de Abril de 2004 al 30 de Abril de 2004	\$28.000	01/05/2004	1.5 veces el Bancario Corriente
53	01 de Mayo de 2004 al 31 de Mayo de 2004	\$28.000	01/06/2004	1.5 veces el Bancario Corriente
54	01 de Junio de 2004 al 30 de Junio de 2004	\$28.000	01/07/2004	1.5 veces el Bancario Corriente
55	01 de Julio de 2004 al 31 de Julio de 2004	\$28.000	01/08/2004	1.5 veces el Bancario Corriente
56	01 de Agosto de 2004 al 31 de Agosto de 2004	\$28.000	01/09/2004	1.5 veces el Bancario Corriente
57	01 de Septiembre de 2004 al 30 de Septiembre de 2004	\$28.000	01/10/2004	1.5 veces el Bancario Corriente
58	01 de Octubre de 2004 al 31 de Octubre de 2004	\$28.000	01/11/2004	1.5 veces el Bancario Corriente
59	01 de Noviembre de 2004 al 30 de Noviembre de 2004	\$28.000	01/12/2004	1.5 veces el Bancario Corriente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

60	01 de Diciembre de 2004 al 31 de Diciembre de 2004	\$28.000	01/01/2005	1.5 veces el Bancario Corriente
61	01 de Enero de 2005 al 31 de Enero de 2005	\$31.000	01/02/2005	1.5 veces el Bancario Corriente
62	01 de Febrero de 2005 al 28 de Febrero de 2005	\$31.000	01/03/2005	1.5 veces el Bancario Corriente
63	01 de Marzo de 2005 al 31 de Marzo de 2005	\$31.000	01/04/2005	1.5 veces el Bancario Corriente
64	01 de Abril de 2005 al 30 de Abril de 2005	\$31.000	01/05/2005	1.5 veces el Bancario Corriente
65	01 de Mayo de 2005 al 31 de Mayo de 2005	\$31.000	01/06/2005	1.5 veces el Bancario Corriente
66	01 de Junio de 2005 al 30 de Junio de 2005	\$31.000	01/07/2005	1.5 veces el Bancario Corriente
67	01 de Julio de 2005 al 31 de Julio de 2005	\$31.000	01/08/2005	1.5 veces el Bancario Corriente
68	01 de Agosto de 2005 al 31 de Agosto de 2005	\$31.000	01/09/2005	1.5 veces el Bancario Corriente
69	01 de Septiembre de 2005 al 30 de Septiembre de 2005	\$31.000	01/10/2005	1.5 veces el Bancario Corriente
70	01 de Octubre de 2005 al 31 de Octubre de 2005	\$31.000	01/11/2005	1.5 veces el Bancario Corriente
71	01 de Noviembre de 2005 al 30 de Noviembre de 2005	\$31.000	01/12/2005	1.5 veces el Bancario Corriente
72	01 de Diciembre de 2005 al 31 de Diciembre de 2005	\$31.000	01/01/2006	1.5 veces el Bancario Corriente
73	01 de Enero de 2006 al 31 de Enero de 2006	\$33.000	01/02/2006	1.5 veces el Bancario Corriente
74	01 de Febrero de 2006 al 28 de Febrero de 2006	\$33.000	01/03/2006	1.5 veces el Bancario Corriente
75	01 de Marzo de 2006 al 31 de Marzo de 2006	\$33.000	01/04/2006	1.5 veces el Bancario Corriente
76	01 de Abril de 2006 al 30 de Abril de 2006	\$33.000	01/05/2006	1.5 veces el Bancario Corriente
77	01 de Mayo de 2006 al 31 de Mayo de 2006	\$33.000	01/06/2006	1.5 veces el Bancario Corriente
78	01 de Junio de 2006 al 30 de Junio de 2006	\$33.000	01/07/2006	1.5 veces el Bancario Corriente
79	01 de Julio de 2006 al 31 de Julio de 2006	\$33.000	01/08/2006	1.5 veces el Bancario Corriente
80	01 de Agosto de 2006 al 31 de Agosto de 2006	\$33.000	01/09/2006	1.5 veces el Bancario Corriente
81	01 de Septiembre de 2006 al 30 de Septiembre de 2006	\$33.000	01/10/2006	1.5 veces el Bancario Corriente
82	01 de Octubre de 2006 al 31 de Octubre de 2006	\$33.000	01/11/2006	1.5 veces el Bancario Corriente
83	01 de Noviembre de 2006 al 30 de Noviembre de 2006	\$33.000	01/12/2006	1.5 veces el Bancario Corriente
84	01 de Diciembre de 2006 al 31 de Diciembre de 2006	\$33.000	01/01/2007	1.5 veces el Bancario Corriente
85	01 de Enero de 2007 al 31 de Enero de 2007	\$35.000	01/02/2007	1.5 veces el Bancario Corriente
86	01 de Febrero de 2007 al 28 de Febrero de 2007	\$35.000	01/03/2007	1.5 veces el Bancario Corriente
87	01 de Marzo de 2007 al 31 de Marzo de 2007	\$35.000	01/04/2007	1.5 veces el Bancario Corriente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

88	01 de Abril de 2007 al 30 de Abril de 2007	\$35.000	01/05/2007	1.5 veces el Bancario Corriente
89	01 de Mayo de 2007 al 31 de Mayo de 2007	\$35.000	01/06/2007	1.5 veces el Bancario Corriente
90	01 de Junio de 2007 al 30 de Junio de 2007	\$35.000	01/07/2007	1.5 veces el Bancario Corriente
91	01 de Julio de 2007 al 31 de Julio de 2007	\$35.000	01/08/2007	1.5 veces el Bancario Corriente
92	01 de Agosto de 2007 al 31 de Agosto de 2007	\$35.000	01/09/2007	1.5 veces el Bancario Corriente
93	01 de Septiembre de 2007 al 30 de Septiembre de 2007	\$35.000	01/10/2007	1.5 veces el Bancario Corriente
94	01 de Octubre de 2007 al 31 de Octubre de 2007	\$35.000	01/11/2007	1.5 veces el Bancario Corriente
95	01 de Noviembre de 2007 al 30 de Noviembre de 2007	\$35.000	01/12/2007	1.5 veces el Bancario Corriente
96	01 de Diciembre de 2007 al 31 de Diciembre de 2007	\$35.000	01/01/2008	1.5 veces el Bancario Corriente
97	01 de Enero de 2008 al 31 de Enero de 2008	\$41.000	01/02/2008	1.5 veces el Bancario Corriente
98	01 de Febrero de 2008 al 29 de Febrero de 2008	\$41.000	01/03/2008	1.5 veces el Bancario Corriente
99	01 de Marzo de 2008 al 31 de Marzo de 2008	\$41.000	01/04/2008	1.5 veces el Bancario Corriente
100	01 de Abril de 2008 al 30 de Abril de 2008	\$41.000	01/05/2008	1.5 veces el Bancario Corriente
101	01 de Mayo de 2008 al 31 de Mayo de 2008	\$41.000	01/06/2008	1.5 veces el Bancario Corriente
102	01 de Junio de 2008 al 30 de Junio de 2008	\$41.000	01/07/2008	1.5 veces el Bancario Corriente
103	01 de Julio de 2008 al 31 de Julio de 2008	\$41.000	01/08/2008	1.5 veces el Bancario Corriente
104	01 de Agosto de 2008 al 31 de Agosto de 2008	\$41.000	01/09/2008	1.5 veces el Bancario Corriente
105	01 de Septiembre de 2008 al 30 de Septiembre de 2008	\$41.000	01/10/2008	1.5 veces el Bancario Corriente
106	01 de Octubre de 2008 al 31 de Octubre de 2008	\$41.000	01/11/2008	1.5 veces el Bancario Corriente
107	01 de Noviembre de 2008 al 30 de Noviembre de 2008	\$41.000	01/12/2008	1.5 veces el Bancario Corriente
108	01 de Diciembre de 2008 al 31 de Diciembre de 2008	\$41.000	01/01/2009	1.5 veces el Bancario Corriente
109	01 de Enero de 2009 al 31 de Enero de 2009	\$45.000	01/02/2009	1.5 veces el Bancario Corriente
110	01 de Febrero de 2009 al 28 de Febrero de 2009	\$45.000	01/03/2009	1.5 veces el Bancario Corriente
111	01 de Marzo de 2009 al 31 de Marzo de 2009	\$45.000	01/04/2009	1.5 veces el Bancario Corriente
112	01 de Abril de 2009 al 30 de Abril de 2009	\$45.000	01/05/2009	1.5 veces el Bancario Corriente
113	01 de Mayo de 2009 al 31 de Mayo de 2009	\$45.000	01/06/2009	1.5 veces el Bancario Corriente
114	01 de Junio de 2009 al 30 de Junio de 2009	\$45.000	01/07/2009	1.5 veces el Bancario Corriente
115	01 de Julio de 2009 al 31 de Julio de 2009	\$45.000	01/08/2009	1.5 veces el Bancario Corriente
116	01 de Agosto de 2009 al 31 de Agosto de 2009	\$45.000	01/09/2009	1.5 veces el Bancario Corriente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

117	01 de Septiembre de 2009 al 30 de Septiembre de 2009	\$45.000	01/10/2009	1.5 veces el Bancario Corriente
118	01 de Octubre de 2009 al 31 de Octubre de 2009	\$45.000	01/11/2009	1.5 veces el Bancario Corriente
119	01 de Noviembre de 2009 al 30 de Noviembre de 2009	\$45.000	01/12/2009	1.5 veces el Bancario Corriente
120	01 de Diciembre de 2009 al 31 de Diciembre de 2009	\$45.000	01/01/2010	1.5 veces el Bancario Corriente
121	01 de Enero de 2010 al 31 de Enero de 2010	\$46.700	01/02/2010	1.5 veces el Bancario Corriente
122	01 de Febrero de 2010 al 28 de Febrero de 2010	\$46.700	01/03/2010	1.5 veces el Bancario Corriente
123	01 de Marzo de 2010 al 31 de Marzo de 2010	\$46.700	01/04/2010	1.5 veces el Bancario Corriente
124	01 de Abril de 2010 al 30 de Abril de 2010	\$46.700	01/05/2010	1.5 veces el Bancario Corriente
125	01 de Mayo de 2010 al 31 de Mayo de 2010	\$46.700	01/06/2010	1.5 veces el Bancario Corriente
126	01 de Junio de 2010 al 30 de Junio de 2010	\$46.700	01/07/2010	1.5 veces el Bancario Corriente
127	01 de Julio de 2010 al 31 de Julio de 2010	\$46.700	01/08/2010	1.5 veces el Bancario Corriente
128	01 de Agosto de 2010 al 31 de Agosto de 2010	\$46.700	01/09/2010	1.5 veces el Bancario Corriente
129	01 de Septiembre de 2010 al 30 de Septiembre de 2010	\$46.700	01/10/2010	1.5 veces el Bancario Corriente
130	01 de Octubre de 2010 al 31 de Octubre de 2010	\$46.700	01/11/2010	1.5 veces el Bancario Corriente
131	01 de Noviembre de 2010 al 30 de Noviembre de 2010	\$46.700	01/12/2010	1.5 veces el Bancario Corriente
132	01 de Diciembre de 2010 al 31 de Diciembre de 2010	\$46.700	01/01/2011	1.5 veces el Bancario Corriente
133	01 de Enero de 2011 al 31 de Enero de 2011	\$50.000	01/02/2011	1.5 veces el Bancario Corriente
134	01 de Febrero de 2011 al 28 de Febrero de 2011	\$50.000	01/03/2011	1.5 veces el Bancario Corriente
135	01 de Marzo de 2011 al 31 de Marzo de 2011	\$50.000	01/04/2011	1.5 veces el Bancario Corriente
136	01 de Abril de 2011 al 30 de Abril de 2011	\$50.000	01/05/2011	1.5 veces el Bancario Corriente
137	01 de Mayo de 2011 al 31 de Mayo de 2011	\$50.000	01/06/2011	1.5 veces el Bancario Corriente
138	01 de Junio de 2011 al 30 de Junio de 2011	\$50.000	01/07/2011	1.5 veces el Bancario Corriente
139	01 de Julio de 2011 al 31 de Julio de 2011	\$50.000	01/08/2011	1.5 veces el Bancario Corriente
140	01 de Agosto de 2011 al 31 de Agosto de 2011	\$50.000	01/09/2011	1.5 veces el Bancario Corriente
141	01 de Septiembre de 2011 al 30 de Septiembre de 2011	\$50.000	01/10/2011	1.5 veces el Bancario Corriente
142	01 de Octubre de 2011 al 31 de Octubre de 2011	\$50.000	01/11/2011	1.5 veces el Bancario Corriente
143	01 de Noviembre de 2011 al 30 de Noviembre de 2011	\$50.000	01/12/2011	1.5 veces el Bancario Corriente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

144	01 de Diciembre de 2011 al 31 de Diciembre de 2011	\$50.000	01/01/2012	1.5 veces el Bancario Corriente
145	01 de Enero de 2012 al 31 de Enero de 2012	\$52.900	01/02/2012	1.5 veces el Bancario Corriente
146	01 de Febrero de 2012 al 29 de Febrero de 2012	\$52.900	01/03/2012	1.5 veces el Bancario Corriente
147	01 de Marzo de 2012 al 31 de Marzo de 2012	\$52.900	01/04/2012	1.5 veces el Bancario Corriente
148	01 de Abril de 2012 al 30 de Abril de 2012	\$52.900	01/05/2012	1.5 veces el Bancario Corriente
149	01 de Mayo de 2012 al 31 de Mayo de 2012	\$52.900	01/06/2012	1.5 veces el Bancario Corriente
150	01 de Junio de 2012 al 30 de Junio de 2012	\$52.900	01/07/2012	1.5 veces el Bancario Corriente
151	01 de Julio de 2012 al 31 de Julio de 2012	\$52.900	01/08/2012	1.5 veces el Bancario Corriente
152	01 de Agosto de 2012 al 31 de Agosto de 2012	\$52.900	01/09/2012	1.5 veces el Bancario Corriente
153	01 de Septiembre de 2012 al 30 de Septiembre de 2012	\$52.900	01/10/2012	1.5 veces el Bancario Corriente
154	01 de Octubre de 2012 al 31 de Octubre de 2012	\$52.900	01/11/2012	1.5 veces el Bancario Corriente
155	01 de Noviembre de 2012 al 30 de Noviembre de 2012	\$52.900	01/12/2012	1.5 veces el Bancario Corriente
156	01 de Diciembre de 2012 al 31 de Diciembre de 2012	\$52.900	01/01/2013	1.5 veces el Bancario Corriente
157	01 de Enero de 2013 al 31 de Enero de 2013	\$60.000	01/02/2013	1.5 veces el Bancario Corriente
158	01 de Febrero de 2013 al 28 de Febrero de 2013	\$60.000	01/03/2013	1.5 veces el Bancario Corriente
159	01 de Marzo de 2013 al 31 de Marzo de 2013	\$60.000	01/04/2013	1.5 veces el Bancario Corriente
160	01 de Abril de 2013 al 30 de Abril de 2013	\$60.000	01/05/2013	1.5 veces el Bancario Corriente
161	01 de Mayo de 2013 al 31 de Mayo de 2013	\$60.000	01/06/2013	1.5 veces el Bancario Corriente
162	01 de Junio de 2013 al 30 de Junio de 2013	\$60.000	01/07/2013	1.5 veces el Bancario Corriente
163	01 de Julio de 2013 al 31 de Julio de 2013	\$60.000	01/08/2013	1.5 veces el Bancario Corriente
164	01 de Agosto de 2013 al 31 de Agosto de 2013	\$60.000	01/09/2013	1.5 veces el Bancario Corriente
165	01 de Septiembre de 2013 al 30 de Septiembre de 2013	\$60.000	01/10/2013	1.5 veces el Bancario Corriente
166	01 de Octubre de 2013 al 31 de Octubre de 2013	\$60.000	01/11/2013	1.5 veces el Bancario Corriente
167	01 de Noviembre de 2013 al 30 de Noviembre de 2013	\$60.000	01/12/2013	1.5 veces el Bancario Corriente
168	01 de Diciembre de 2013 al 31 de Diciembre de 2013	\$60.000	01/01/2014	1.5 veces el Bancario Corriente
169	01 de Enero de 2014 al 31 de Enero de 2014	\$63.000	01/02/2014	1.5 veces el Bancario Corriente
170	01 de Febrero de 2014 al 28 de Febrero de 2014	\$63.000	01/03/2014	1.5 veces el Bancario Corriente
171	01 de Marzo de 2014 al 31 de Marzo de 2014	\$63.000	01/04/2014	1.5 veces el Bancario Corriente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

172	01 de Abril de 2014 al 30 de Abril de 2014	\$63.000	01/05/2014	1.5 veces el Bancario Corriente
173	01 de Mayo de 2014 al 31 de Mayo de 2014	\$63.000	01/06/2014	1.5 veces el Bancario Corriente
174	01 de Junio de 2014 al 30 de Junio de 2014	\$63.000	01/07/2014	1.5 veces el Bancario Corriente
175	01 de Julio de 2014 al 31 de Julio de 2014	\$63.000	01/08/2014	1.5 veces el Bancario Corriente
176	01 de Agosto de 2014 al 31 de Agosto de 2014	\$63.000	01/09/2014	1.5 veces el Bancario Corriente
177	01 de Septiembre de 2014 al 30 de Septiembre de 2014	\$63.000	01/10/2014	1.5 veces el Bancario Corriente
178	01 de Octubre de 2014 al 31 de Octubre de 2014	\$63.000	01/11/2014	1.5 veces el Bancario Corriente
179	01 de Noviembre de 2014 al 30 de Noviembre de 2014	\$63.000	01/12/2014	1.5 veces el Bancario Corriente
180	01 de Diciembre de 2014 al 31 de Diciembre de 2014	\$63.000	01/01/2015	1.5 veces el Bancario Corriente
181	01 de Enero de 2015 al 31 de Enero de 2015	\$66.000	01/02/2015	1.5 veces el Bancario Corriente
182	01 de Febrero de 2015 al 28 de Febrero de 2015	\$66.000	01/03/2015	1.5 veces el Bancario Corriente
183	01 de Marzo de 2015 al 31 de Marzo de 2015	\$66.000	01/04/2015	1.5 veces el Bancario Corriente
184	01 de Abril de 2015 al 30 de Abril de 2015	\$66.000	01/05/2015	1.5 veces el Bancario Corriente
185	01 de Mayo de 2015 al 31 de Mayo de 2015	\$66.000	01/06/2015	1.5 veces el Bancario Corriente
186	01 de Junio de 2015 al 30 de Junio de 2015	\$66.000	01/07/2015	1.5 veces el Bancario Corriente
187	01 de Julio de 2015 al 31 de Julio de 2015	\$66.000	01/08/2015	1.5 veces el Bancario Corriente
188	01 de Agosto de 2015 al 31 de Agosto de 2015	\$66.000	01/09/2015	1.5 veces el Bancario Corriente
189	01 de Septiembre de 2015 al 30 de Septiembre de 2015	\$66.000	01/10/2015	1.5 veces el Bancario Corriente
190	01 de Octubre de 2015 al 31 de Octubre de 2015	\$66.000	01/11/2015	1.5 veces el Bancario Corriente
191	01 de Noviembre de 2015 al 30 de Noviembre de 2015	\$66.000	01/12/2015	1.5 veces el Bancario Corriente
192	01 de Diciembre de 2015 al 31 de Diciembre de 2015	\$66.000	01/01/2016	1.5 veces el Bancario Corriente
193	01 de Enero de 2016 al 31 de Enero de 2016	\$71.000	01/02/2016	1.5 veces el Bancario Corriente
194	01 de Febrero de 2016 al 29 de Febrero de 2016	\$71.000	01/03/2016	1.5 veces el Bancario Corriente
195	01 de Marzo de 2016 al 31 de Marzo de 2016	\$71.000	01/04/2016	1.5 veces el Bancario Corriente
196	01 de Abril de 2016 al 30 de Abril de 2016	\$71.000	01/05/2016	1.5 veces el Bancario Corriente
197	01 de Mayo de 2016 al 31 de Mayo de 2016	\$71.000	01/06/2016	1.5 veces el Bancario Corriente
198	01 de Junio de 2016 al 30 de Junio de 2016	\$71.000	01/07/2016	1.5 veces el Bancario Corriente
199	01 de Julio de 2016 al 31 de Julio de 2016	\$71.000	01/08/2016	1.5 veces el Bancario Corriente
200	01 de Agosto de 2016 al 31 de Agosto de 2016	\$71.000	01/09/2016	1.5 veces el Bancario Corriente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

201	01 de Septiembre de 2016 al 30 de Septiembre de 2016	\$71.000	01/10/2016	1.5 veces el Bancario Corriente
202	01 de Octubre de 2016 al 31 de Octubre de 2016	\$71.000	01/11/2016	1.5 veces el Bancario Corriente
203	01 de Noviembre de 2016 al 30 de Noviembre de 2016	\$71.000	01/12/2016	1.5 veces el Bancario Corriente
204	01 de Diciembre de 2016 al 31 de Diciembre de 2016	\$71.000	01/01/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
205	01 de Enero de 2017 al 31 de Enero de 2017	\$76.000	01/02/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
206	01 de Febrero de 2017 al 28 de Febrero de 2017	\$76.000	01/03/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
207	01 de Marzo de 2017 al 31 de Marzo de 2017	\$76.000	01/04/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
208	01 de Abril de 2017 al 30 de Abril de 2017	\$76.000	01/05/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
209	01 de Mayo de 2017 al 31 de Mayo de 2017	\$76.000	01/06/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
210	01 de Junio de 2017 al 30 de Junio de 2017	\$76.000	01/07/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
211	01 de Julio de 2017 al 31 de Julio de 2017	\$76.000	01/08/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
212	01 de Agosto de 2017 al 31 de Agosto de 2017	\$76.000	01/09/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
213	01 de Septiembre de 2017 al 30 de Septiembre de 2017	\$76.000	01/10/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
214	01 de Octubre de 2017 al 31 de Octubre de 2017	\$76.000	01/11/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
215	01 de Noviembre de 2017 al 30 de Noviembre de 2017	\$76.000	01/12/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
216	01 de Diciembre de 2017 al 31 de Diciembre de 2017	\$76.000	01/01/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
217	01 de Enero de 2018 al 31 de Enero de 2018	\$80.500	01/02/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
218	01 de Febrero de 2018 al 28 de Febrero de 2018	\$80.500	01/03/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
219	01 de Marzo de 2018 al 31 de Marzo de 2018	\$80.500	01/04/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
220	01 de Abril de 2018 al 30 de Abril de 2018	\$80.500	01/05/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
221	01 de Mayo de 2018 al 31 de Mayo de 2018	\$80.500	01/06/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
222	01 de Junio de 2018 al 30 de Junio de 2018	\$80.500	01/07/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
223	01 de Julio de 2018 al 31 de Julio de 2018	\$80.500	01/08/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
224	01 de Agosto de 2018 al 31 de Agosto de 2018	\$80.500	01/09/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
225	01 de Septiembre de 2018 al 30 de Septiembre de 2018	\$80.500	01/10/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
226	01 de Octubre de 2018 al 31 de Octubre de 2018	\$80.500	01/11/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
227	01 de Noviembre de 2018 al 30 de Noviembre de 2018	\$80.500	01/12/2018	1.5 veces el Bancario Corriente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

228	01 de Diciembre de 2018 al 31 de Diciembre de 2018	\$80.500	01/01/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
229	01 de Enero de 2019 al 31 de Enero de 2019	\$85.400	01/02/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
230	01 de Febrero de 2019 al 28 de Febrero de 2019	\$85.400	01/03/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
231	01 de Marzo de 2019 al 31 de Marzo de 2019	\$85.400	01/04/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
232	01 de Abril de 2019 al 30 de Abril de 2019	\$85.400	01/05/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
233	01 de Mayo de 2019 al 31 de Mayo de 2019	\$85.400	01/06/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
234	01 de Junio de 2019 al 30 de Junio de 2019	\$85.400	01/07/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
235	01 de Julio de 2019 al 31 de Julio de 2019	\$85.400	01/08/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
236	01 de Agosto de 2019 al 31 de Agosto de 2019	\$85.400	01/09/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
237	01 de Septiembre de 2019 al 30 de Septiembre de 2019	\$85.400	01/10/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
238	01 de Octubre de 2019 al 31 de Octubre de 2019	\$85.400	01/11/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
239	01 de Noviembre de 2019 al 30 de Noviembre de 2019	\$85.400	01/12/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
240	01 de Diciembre de 2019 al 31 de Diciembre de 2019	\$85.400	01/01/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
241	01 de Enero de 2020 al 31 de Enero de 2020	\$90.500	01/02/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
242	01 de Febrero de 2020 al 29 de Febrero de 2020	\$90.500	01/03/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
243	01 de Marzo de 2020 al 31 de Marzo de 2020	\$90.500	01/04/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
244	01 de Abril de 2020 al 30 de Abril de 2020	\$90.500	01/05/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
245	01 de Mayo de 2020 al 31 de Mayo de 2020	\$90.500	01/06/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
246	01 de Junio de 2020 al 30 de Junio de 2020	\$90.500	01/07/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
247	01 de Julio de 2020 al 31 de Julio de 2020	\$90.500	01/08/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
248	01 de Agosto de 2020 al 31 de Agosto de 2020	\$90.500	01/09/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
249	01 de Septiembre de 2020 al 30 de Septiembre de 2020	\$90.500	01/10/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
250	01 de Octubre de 2020 al 31 de Octubre de 2020	\$90.500	01/11/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
251	01 de Noviembre de 2020 al 30 de Noviembre de 2020	\$90.500	01/12/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
252	01 de Diciembre de 2020 al 31 de Diciembre de 2020	\$90.500	01/01/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
253	01 de Enero de 2021 al 31 de Enero de 2021	\$93.667	01/02/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
254	01 de Febrero de 2021 al 28 de Febrero de 2021	\$93.667	01/03/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
255	01 de Marzo de 2021 al 31 de Marzo de 2021	\$93.667	01/04/2021	1.5 veces el Bancario Corriente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

256	01 de Abril de 2021 al 30 de Abril de 2021	\$93.667	01/05/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
257	01 de Mayo de 2021 al 31 de Mayo de 2021	\$93.667	01/06/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
258	01 de Junio de 2021 al 30 de Junio de 2021	\$93.667	01/07/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
259	01 de Julio de 2021 al 31 de Julio de 2021	\$93.667	01/08/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
260	01 de Agosto de 2021 al 31 de Agosto de 2021	\$93.667	01/09/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
261	01 de Septiembre de 2021 al 30 de Septiembre de 2021	\$93.667	01/10/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
262	01 de Octubre de 2021 al 31 de Octubre de 2021	\$93.667	01/11/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
263	01 de Noviembre de 2021 al 30 de Noviembre de 2021	\$93.667	01/12/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
264	01 de Diciembre de 2021 al 31 de Diciembre de 2021	\$93.667	01/01/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
265	01 de Enero de 2022 al 31 de Enero de 2022	\$103.100	01/02/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
266	01 de Febrero de 2022 al 28 de Febrero de 2022	\$103.100	01/03/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
267	01 de Marzo de 2022 al 31 de Marzo de 2022	\$103.100	01/04/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
268	01 de Abril de 2022 al 30 de Abril de 2022	\$103.100	01/05/2022	1.5 veces el Bancario Corriente

B)

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA MULTA)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
269	1 de Mayo de 2019 al 31 de Mayo de 2019	\$85.400	01-06-2019	1.5 veces el Bancario Corriente

Además, que se condene al demandado al pago de las costas del presente proceso y agencias en Derecho

1. HECHOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que, La persona jurídica de naturaleza civil sin ánimo de lucro, denominada URBANIZACION "PARQUE SANTA FE" -P.H.-, identificado con Nit. 811024563-0, ubicado en la Calle 16 N° 65GG -02 de la ciudad de Medellín, es administrado y representando legalmente por ANA CAROLINA MUÑOZ ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.215.463 de Barbosa (Antioquia).

GLORIA ESTELLA GIRALDO ZULUAGA, HERNAN DE JESUS MAZO BURITICA, mayores de edad, son propietarios del siguiente bien inmueble que a continuación se describe:

*Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-428315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur, identificado con el apéndice casa 198, Manzana C, Lote 3, ubicado en la Carrera 65GG No. 15-23; URBANIZACION "PARQUE SANTA FE" -P.H.- de la Ciudad de Medellín.

la parte demandada adeuda a la parte demandante los siguientes valores, según título ejecutivo contentivo de la obligación, expedido en cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley 675 de 2001 artículo 48, más los intereses de mora, liquidados a la tasa estipulada por el art. 30 de la misma ley y respecto a los inmuebles descritos en el hecho anterior.

.

Del 01 de enero del año 2000 al 30 de abril del año 2022 – cuotas de administración.

Teniendo en cuenta que la obligación se causa mensualmente, la deuda continuará aumentando en el mismo sentido, ya que la parte demandada No realiza abonos.

De igual forma es importante resaltar, que la obligación que cobra mi poderdante de manera mensual, es una obligación o prestación de carácter periódico que se causa de ésta manera, para el mantenimiento y buen funcionamiento de los bienes comunes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La anterior obligación es CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE.

2. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 1903 del veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de la Urbanización Parque Santa Fe P.H. y en contra de los demandados Gloria Estella Giraldo Zuluaga y Hernán de Jesús Mazo Buritica.

De cara a la vinculación de la demandada Gloria Estella Giraldo Zuluaga al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 08 de febrero de 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (gloriagiraldo221631@hotmail.com), por tal razón, se observa que la ejecutada quedó debidamente notificada el 10 de febrero del año 2023.

De cara a la vinculación del demandado Hernán de Jesús Mazo Buritica al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 08 de febrero de 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (centraldeimpresoras4@hotmail.es; marceladavi@hotmail.es; hdbm5628@gmail.com), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el 10 de febrero del año 2023.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no formularon excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

3. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-428315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur, identificado con el apéndice casa 198, Manzana C, Lote 3, ubicado en la Carrera 65GG No. 15-23; URBANIZACION "PARQUE SANTA FE" - P.H.- de la Ciudad de Medellín.
- Certificación de la obligación expedida por ANA CAROLINA MUÑOZ ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.215.463 de Barbosa (Antioquia) encargada de la representación legal de la persona jurídica de la propiedad horizontal URBANIZACION "PARQUE SANTA FE" -P.H.-.
- Certificación de la personería jurídica de la propiedad horizontal URBANIZACION "PARQUE SANTA FE" -P.H.-.

Así mismo, la vinculación de los demandados se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del vencimiento de cuotas de administración desde el 01 de febrero del año 2000 al 01 de mayo del año 2022 como títulos ejecutivos para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

Las cuotas de administración desde el 1 de febrero del año 2000 al 01 de mayo del año 2022 – títulos valor son una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Las cuotas de administración, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “cuotas de administración” Expresión que se observa en los títulos bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. Los valores de las obligaciones en las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

cuotas de administración están claramente fijados por un valor de \$16.723.314 pesos.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En las cuotas de administración, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. Las cuotas de administración aportadas tienen una fecha de vencimiento como se evidencia en las pretensiones y los hechos en la demanda

Con lo anterior se concluye que efectivamente en la Certificación del estado de cuenta de administración aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de los deudores aquí demandados y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 1903 del veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago y se corrigió providencia en contra de los aquí ejecutados, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de la Urbanización Parque Santa Fe P.H. identificada con Nit 811.024.563-0 en contra de Gloria Estella Giraldo Zuluaga y Hernán de Jesús Mazo Buritica identificados con cédula de ciudadanía N° 32.392.439 y 71.185.625 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 de Enero de 2000 al 31 de Enero de 2000	\$20.000	01-02-2000	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de Febrero de 2000 al 29 de Febrero de 2000	\$20.000	01-03-2000	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de Marzo de 2000 al 31 de Marzo de 2000	\$20.000	01-04-2000	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de Abril de 2000 al 30 de Abril de 2000	\$20.000	01-05-2000	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de Mayo de 2000 al 31 de Mayo de 2000	\$20.000	01-06-2000	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 de Junio de 2000 al 30 de Junio de 2000	\$20.000	01-07-2000	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 de Julio de 2000 al 31 de Julio de 2000	\$20.000	01-08-2000	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 de Agosto de 2000 al 31 de Agosto de 2000	\$20.000	01-09-2000	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 de Septiembre de 2000 al 30 de Septiembre de 2000	\$20.000	01-10-2000	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01 de Octubre de 2000 al 31 de Octubre de 2000	\$20.000	01-11-2000	1.5 veces el Bancario Corriente
11	01 de Noviembre de 2000 al 30 de Noviembre de 2000	\$20.000	01-12-2000	1.5 veces el Bancario Corriente
12	01 de Diciembre de 2000 al 31 de Diciembre de 2000	\$20.000	01/01/2001	1.5 veces el Bancario Corriente
13	01 de Enero de 2001 al 31 de Enero de 2001	\$22.000	01/02/2001	1.5 veces el Bancario Corriente
14	01 de Febrero de 2001 al 28 de Febrero de 2001	\$22.000	01/03/2001	1.5 veces el Bancario Corriente
15	01 de Marzo de 2001 al 31 de Marzo de 2001	\$22.000	01/04/2001	1.5 veces el Bancario Corriente
16	01 de Abril de 2001 al 30 de Abril de 2001	\$22.000	01/05/2001	1.5 veces el Bancario Corriente
17	01 de Mayo de 2001 al 31 de Mayo de 2001	\$22.000	01/06/2001	1.5 veces el Bancario Corriente
18	01 de Junio de 2001 al 30 de Junio de 2001	\$22.000	01/07/2001	1.5 veces el Bancario Corriente
19	01 de Julio de 2001 al 31 de Julio de 2001	\$22.000	01/08/2001	1.5 veces el Bancario Corriente
20	01 de Agosto de 2001 al 31 de Agosto de 2001	\$22.000	01/09/2001	1.5 veces el Bancario Corriente
21	01 de Septiembre de 2001 al 30 de Septiembre de 2001	\$22.000	01/10/2001	1.5 veces el Bancario Corriente
22	01 de Octubre de 2001 al 31 de Octubre de 2001	\$22.000	01/11/2001	1.5 veces el Bancario Corriente
23	01 de Noviembre de 2001 al 30 de Noviembre de 2001	\$22.000	01/12/2001	1.5 veces el Bancario Corriente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

24	01 de Diciembre de 2001 al 31 de Diciembre de 2001	\$22.000	01/01/2002	1.5 veces el Bancario Corriente
25	01 de Enero de 2002 al 31 de Enero de 2002	\$28.000	01/02/2002	1.5 veces el Bancario Corriente
26	01 de Febrero de 2002 al 28 de Febrero de 2002	\$28.000	01/03/2002	1.5 veces el Bancario Corriente
27	01 de Marzo de 2002 al 31 de Marzo de 2002	\$28.000	01/04/2002	1.5 veces el Bancario Corriente
28	01 de Abril de 2002 al 30 de Abril de 2002	\$28.000	01/05/2002	1.5 veces el Bancario Corriente
29	01 de Mayo de 2002 al 31 de Mayo de 2002	\$28.000	01/06/2002	1.5 veces el Bancario Corriente
30	01 de Junio de 2002 al 30 de Junio de 2002	\$28.000	01/07/2002	1.5 veces el Bancario Corriente
31	01 de Julio de 2002 al 31 de Julio de 2002	\$28.000	01/08/2002	1.5 veces el Bancario Corriente
32	01 de Agosto de 2002 al 31 de Agosto de 2002	\$28.000	01/09/2002	1.5 veces el Bancario Corriente
33	01 de Septiembre de 2002 al 30 de Septiembre de 2002	\$28.000	01/10/2002	1.5 veces el Bancario Corriente
34	01 de Octubre de 2002 al 31 de Octubre de 2002	\$28.000	01/11/2002	1.5 veces el Bancario Corriente
35	01 de Noviembre de 2002 al 30 de Noviembre de 2002	\$28.000	01/12/2002	1.5 veces el Bancario Corriente
36	01 de Diciembre de 2002 al 31 de Diciembre de 2002	\$28.000	01/01/2003	1.5 veces el Bancario Corriente
37	01 de Enero de 2003 al 31 de Enero de 2003	\$28.000	01/02/2003	1.5 veces el Bancario Corriente
38	01 de Febrero de 2003 al 28 de Febrero de 2003	\$28.000	01/03/2003	1.5 veces el Bancario Corriente
39	01 de Marzo de 2003 al 31 de Marzo de 2003	\$28.000	01/04/2003	1.5 veces el Bancario Corriente
40	01 de Abril de 2003 al 30 de Abril de 2003	\$28.000	01/05/2003	1.5 veces el Bancario Corriente
41	01 de Mayo de 2003 al 31 de Mayo de 2003	\$28.000	01/06/2003	1.5 veces el Bancario Corriente
42	01 de Junio de 2003 al 30 de Junio de 2003	\$28.000	01/07/2003	1.5 veces el Bancario Corriente
43	01 de Julio de 2003 al 31 de Julio de 2003	\$28.000	01/08/2003	1.5 veces el Bancario Corriente
44	01 de Agosto de 2003 al 31 de Agosto de 2003	\$28.000	01/09/2003	1.5 veces el Bancario Corriente
45	01 de Septiembre de 2003 al 30 de Septiembre de 2003	\$28.000	01/10/2003	1.5 veces el Bancario Corriente
46	01 de Octubre de 2003 al 31 de Octubre de 2003	\$28.000	01/11/2003	1.5 veces el Bancario Corriente
47	01 de Noviembre de 2003 al 30 de Noviembre de 2003	\$28.000	01/12/2003	1.5 veces el Bancario Corriente
48	01 de Diciembre de 2003 al 31 de Diciembre de 2003	\$28.000	01/01/2004	1.5 veces el Bancario Corriente
49	01 de Enero de 2004 al 31 de Enero de 2004	\$28.000	01/02/2004	1.5 veces el Bancario Corriente
50	01 de Febrero de 2004 al 29 de Febrero de 2004	\$28.000	01/03/2004	1.5 veces el Bancario Corriente
51	01 de Marzo de 2004 al 31 de Marzo de 2004	\$28.000	01/04/2004	1.5 veces el Bancario Corriente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

52	01 de Abril de 2004 al 30 de Abril de 2004	\$28.000	01/05/2004	1.5 veces el Bancario Corriente
53	01 de Mayo de 2004 al 31 de Mayo de 2004	\$28.000	01/06/2004	1.5 veces el Bancario Corriente
54	01 de Junio de 2004 al 30 de Junio de 2004	\$28.000	01/07/2004	1.5 veces el Bancario Corriente
55	01 de Julio de 2004 al 31 de Julio de 2004	\$28.000	01/08/2004	1.5 veces el Bancario Corriente
56	01 de Agosto de 2004 al 31 de Agosto de 2004	\$28.000	01/09/2004	1.5 veces el Bancario Corriente
57	01 de Septiembre de 2004 al 30 de Septiembre de 2004	\$28.000	01/10/2004	1.5 veces el Bancario Corriente
58	01 de Octubre de 2004 al 31 de Octubre de 2004	\$28.000	01/11/2004	1.5 veces el Bancario Corriente
59	01 de Noviembre de 2004 al 30 de Noviembre de 2004	\$28.000	01/12/2004	1.5 veces el Bancario Corriente
60	01 de Diciembre de 2004 al 31 de Diciembre de 2004	\$28.000	01/01/2005	1.5 veces el Bancario Corriente
61	01 de Enero de 2005 al 31 de Enero de 2005	\$31.000	01/02/2005	1.5 veces el Bancario Corriente
62	01 de Febrero de 2005 al 28 de Febrero de 2005	\$31.000	01/03/2005	1.5 veces el Bancario Corriente
63	01 de Marzo de 2005 al 31 de Marzo de 2005	\$31.000	01/04/2005	1.5 veces el Bancario Corriente
64	01 de Abril de 2005 al 30 de Abril de 2005	\$31.000	01/05/2005	1.5 veces el Bancario Corriente
65	01 de Mayo de 2005 al 31 de Mayo de 2005	\$31.000	01/06/2005	1.5 veces el Bancario Corriente
66	01 de Junio de 2005 al 30 de Junio de 2005	\$31.000	01/07/2005	1.5 veces el Bancario Corriente
67	01 de Julio de 2005 al 31 de Julio de 2005	\$31.000	01/08/2005	1.5 veces el Bancario Corriente
68	01 de Agosto de 2005 al 31 de Agosto de 2005	\$31.000	01/09/2005	1.5 veces el Bancario Corriente
69	01 de Septiembre de 2005 al 30 de Septiembre de 2005	\$31.000	01/10/2005	1.5 veces el Bancario Corriente
70	01 de Octubre de 2005 al 31 de Octubre de 2005	\$31.000	01/11/2005	1.5 veces el Bancario Corriente
71	01 de Noviembre de 2005 al 30 de Noviembre de 2005	\$31.000	01/12/2005	1.5 veces el Bancario Corriente
72	01 de Diciembre de 2005 al 31 de Diciembre de 2005	\$31.000	01/01/2006	1.5 veces el Bancario Corriente
73	01 de Enero de 2006 al 31 de Enero de 2006	\$33.000	01/02/2006	1.5 veces el Bancario Corriente
74	01 de Febrero de 2006 al 28 de Febrero de 2006	\$33.000	01/03/2006	1.5 veces el Bancario Corriente
75	01 de Marzo de 2006 al 31 de Marzo de 2006	\$33.000	01/04/2006	1.5 veces el Bancario Corriente
76	01 de Abril de 2006 al 30 de Abril de 2006	\$33.000	01/05/2006	1.5 veces el Bancario Corriente
77	01 de Mayo de 2006 al 31 de Mayo de 2006	\$33.000	01/06/2006	1.5 veces el Bancario Corriente
78	01 de Junio de 2006 al 30 de Junio de 2006	\$33.000	01/07/2006	1.5 veces el Bancario Corriente
79	01 de Julio de 2006 al 31 de Julio de 2006	\$33.000	01/08/2006	1.5 veces el Bancario Corriente
80	01 de Agosto de 2006 al 31 de Agosto de 2006	\$33.000	01/09/2006	1.5 veces el Bancario Corriente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

81	01 de Septiembre de 2006 al 30 de Septiembre de 2006	\$33.000	01/10/2006	1.5 veces el Bancario Corriente
82	01 de Octubre de 2006 al 31 de Octubre de 2006	\$33.000	01/11/2006	1.5 veces el Bancario Corriente
83	01 de Noviembre de 2006 al 30 de Noviembre de 2006	\$33.000	01/12/2006	1.5 veces el Bancario Corriente
84	01 de Diciembre de 2006 al 31 de Diciembre de 2006	\$33.000	01/01/2007	1.5 veces el Bancario Corriente
85	01 de Enero de 2007 al 31 de Enero de 2007	\$35.000	01/02/2007	1.5 veces el Bancario Corriente
86	01 de Febrero de 2007 al 28 de Febrero de 2007	\$35.000	01/03/2007	1.5 veces el Bancario Corriente
87	01 de Marzo de 2007 al 31 de Marzo de 2007	\$35.000	01/04/2007	1.5 veces el Bancario Corriente
88	01 de Abril de 2007 al 30 de Abril de 2007	\$35.000	01/05/2007	1.5 veces el Bancario Corriente
89	01 de Mayo de 2007 al 31 de Mayo de 2007	\$35.000	01/06/2007	1.5 veces el Bancario Corriente
90	01 de Junio de 2007 al 30 de Junio de 2007	\$35.000	01/07/2007	1.5 veces el Bancario Corriente
91	01 de Julio de 2007 al 31 de Julio de 2007	\$35.000	01/08/2007	1.5 veces el Bancario Corriente
92	01 de Agosto de 2007 al 31 de Agosto de 2007	\$35.000	01/09/2007	1.5 veces el Bancario Corriente
93	01 de Septiembre de 2007 al 30 de Septiembre de 2007	\$35.000	01/10/2007	1.5 veces el Bancario Corriente
94	01 de Octubre de 2007 al 31 de Octubre de 2007	\$35.000	01/11/2007	1.5 veces el Bancario Corriente
95	01 de Noviembre de 2007 al 30 de Noviembre de 2007	\$35.000	01/12/2007	1.5 veces el Bancario Corriente
96	01 de Diciembre de 2007 al 31 de Diciembre de 2007	\$35.000	01/01/2008	1.5 veces el Bancario Corriente
97	01 de Enero de 2008 al 31 de Enero de 2008	\$41.000	01/02/2008	1.5 veces el Bancario Corriente
98	01 de Febrero de 2008 al 29 de Febrero de 2008	\$41.000	01/03/2008	1.5 veces el Bancario Corriente
99	01 de Marzo de 2008 al 31 de Marzo de 2008	\$41.000	01/04/2008	1.5 veces el Bancario Corriente
100	01 de Abril de 2008 al 30 de Abril de 2008	\$41.000	01/05/2008	1.5 veces el Bancario Corriente
101	01 de Mayo de 2008 al 31 de Mayo de 2008	\$41.000	01/06/2008	1.5 veces el Bancario Corriente
102	01 de Junio de 2008 al 30 de Junio de 2008	\$41.000	01/07/2008	1.5 veces el Bancario Corriente
103	01 de Julio de 2008 al 31 de Julio de 2008	\$41.000	01/08/2008	1.5 veces el Bancario Corriente
104	01 de Agosto de 2008 al 31 de Agosto de 2008	\$41.000	01/09/2008	1.5 veces el Bancario Corriente
105	01 de Septiembre de 2008 al 30 de Septiembre de 2008	\$41.000	01/10/2008	1.5 veces el Bancario Corriente
106	01 de Octubre de 2008 al 31 de Octubre de 2008	\$41.000	01/11/2008	1.5 veces el Bancario Corriente
107	01 de Noviembre de 2008 al 30 de Noviembre de 2008	\$41.000	01/12/2008	1.5 veces el Bancario Corriente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

108	01 de Diciembre de 2008 al 31 de Diciembre de 2008	\$41.000	01/01/2009	1.5 veces el Bancario Corriente
109	01 de Enero de 2009 al 31 de Enero de 2009	\$45.000	01/02/2009	1.5 veces el Bancario Corriente
110	01 de Febrero de 2009 al 28 de Febrero de 2009	\$45.000	01/03/2009	1.5 veces el Bancario Corriente
111	01 de Marzo de 2009 al 31 de Marzo de 2009	\$45.000	01/04/2009	1.5 veces el Bancario Corriente
112	01 de Abril de 2009 al 30 de Abril de 2009	\$45.000	01/05/2009	1.5 veces el Bancario Corriente
113	01 de Mayo de 2009 al 31 de Mayo de 2009	\$45.000	01/06/2009	1.5 veces el Bancario Corriente
114	01 de Junio de 2009 al 30 de Junio de 2009	\$45.000	01/07/2009	1.5 veces el Bancario Corriente
115	01 de Julio de 2009 al 31 de Julio de 2009	\$45.000	01/08/2009	1.5 veces el Bancario Corriente
116	01 de Agosto de 2009 al 31 de Agosto de 2009	\$45.000	01/09/2009	1.5 veces el Bancario Corriente
117	01 de Septiembre de 2009 al 30 de Septiembre de 2009	\$45.000	01/10/2009	1.5 veces el Bancario Corriente
118	01 de Octubre de 2009 al 31 de Octubre de 2009	\$45.000	01/11/2009	1.5 veces el Bancario Corriente
119	01 de Noviembre de 2009 al 30 de Noviembre de 2009	\$45.000	01/12/2009	1.5 veces el Bancario Corriente
120	01 de Diciembre de 2009 al 31 de Diciembre de 2009	\$45.000	01/01/2010	1.5 veces el Bancario Corriente
121	01 de Enero de 2010 al 31 de Enero de 2010	\$46.700	01/02/2010	1.5 veces el Bancario Corriente
122	01 de Febrero de 2010 al 28 de Febrero de 2010	\$46.700	01/03/2010	1.5 veces el Bancario Corriente
123	01 de Marzo de 2010 al 31 de Marzo de 2010	\$46.700	01/04/2010	1.5 veces el Bancario Corriente
124	01 de Abril de 2010 al 30 de Abril de 2010	\$46.700	01/05/2010	1.5 veces el Bancario Corriente
125	01 de Mayo de 2010 al 31 de Mayo de 2010	\$46.700	01/06/2010	1.5 veces el Bancario Corriente
126	01 de Junio de 2010 al 30 de Junio de 2010	\$46.700	01/07/2010	1.5 veces el Bancario Corriente
127	01 de Julio de 2010 al 31 de Julio de 2010	\$46.700	01/08/2010	1.5 veces el Bancario Corriente
128	01 de Agosto de 2010 al 31 de Agosto de 2010	\$46.700	01/09/2010	1.5 veces el Bancario Corriente
129	01 de Septiembre de 2010 al 30 de Septiembre de 2010	\$46.700	01/10/2010	1.5 veces el Bancario Corriente
130	01 de Octubre de 2010 al 31 de Octubre de 2010	\$46.700	01/11/2010	1.5 veces el Bancario Corriente
131	01 de Noviembre de 2010 al 30 de Noviembre de 2010	\$46.700	01/12/2010	1.5 veces el Bancario Corriente
132	01 de Diciembre de 2010 al 31 de Diciembre de 2010	\$46.700	01/01/2011	1.5 veces el Bancario Corriente
133	01 de Enero de 2011 al 31 de Enero de 2011	\$50.000	01/02/2011	1.5 veces el Bancario Corriente
134	01 de Febrero de 2011 al 28 de Febrero de 2011	\$50.000	01/03/2011	1.5 veces el Bancario Corriente
135	01 de Marzo de 2011 al 31 de Marzo de 2011	\$50.000	01/04/2011	1.5 veces el Bancario Corriente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

136	01 de Abril de 2011 al 30 de Abril de 2011	\$50.000	01/05/2011	1.5 veces el Bancario Corriente
137	01 de Mayo de 2011 al 31 de Mayo de 2011	\$50.000	01/06/2011	1.5 veces el Bancario Corriente
138	01 de Junio de 2011 al 30 de Junio de 2011	\$50.000	01/07/2011	1.5 veces el Bancario Corriente
139	01 de Julio de 2011 al 31 de Julio de 2011	\$50.000	01/08/2011	1.5 veces el Bancario Corriente
140	01 de Agosto de 2011 al 31 de Agosto de 2011	\$50.000	01/09/2011	1.5 veces el Bancario Corriente
141	01 de Septiembre de 2011 al 30 de Septiembre de 2011	\$50.000	01/10/2011	1.5 veces el Bancario Corriente
142	01 de Octubre de 2011 al 31 de Octubre de 2011	\$50.000	01/11/2011	1.5 veces el Bancario Corriente
143	01 de Noviembre de 2011 al 30 de Noviembre de 2011	\$50.000	01/12/2011	1.5 veces el Bancario Corriente
144	01 de Diciembre de 2011 al 31 de Diciembre de 2011	\$50.000	01/01/2012	1.5 veces el Bancario Corriente
145	01 de Enero de 2012 al 31 de Enero de 2012	\$52.900	01/02/2012	1.5 veces el Bancario Corriente
146	01 de Febrero de 2012 al 29 de Febrero de 2012	\$52.900	01/03/2012	1.5 veces el Bancario Corriente
147	01 de Marzo de 2012 al 31 de Marzo de 2012	\$52.900	01/04/2012	1.5 veces el Bancario Corriente
148	01 de Abril de 2012 al 30 de Abril de 2012	\$52.900	01/05/2012	1.5 veces el Bancario Corriente
149	01 de Mayo de 2012 al 31 de Mayo de 2012	\$52.900	01/06/2012	1.5 veces el Bancario Corriente
150	01 de Junio de 2012 al 30 de Junio de 2012	\$52.900	01/07/2012	1.5 veces el Bancario Corriente
151	01 de Julio de 2012 al 31 de Julio de 2012	\$52.900	01/08/2012	1.5 veces el Bancario Corriente
152	01 de Agosto de 2012 al 31 de Agosto de 2012	\$52.900	01/09/2012	1.5 veces el Bancario Corriente
153	01 de Septiembre de 2012 al 30 de Septiembre de 2012	\$52.900	01/10/2012	1.5 veces el Bancario Corriente
154	01 de Octubre de 2012 al 31 de Octubre de 2012	\$52.900	01/11/2012	1.5 veces el Bancario Corriente
155	01 de Noviembre de 2012 al 30 de Noviembre de 2012	\$52.900	01/12/2012	1.5 veces el Bancario Corriente
156	01 de Diciembre de 2012 al 31 de Diciembre de 2012	\$52.900	01/01/2013	1.5 veces el Bancario Corriente
157	01 de Enero de 2013 al 31 de Enero de 2013	\$60.000	01/02/2013	1.5 veces el Bancario Corriente
158	01 de Febrero de 2013 al 28 de Febrero de 2013	\$60.000	01/03/2013	1.5 veces el Bancario Corriente
159	01 de Marzo de 2013 al 31 de Marzo de 2013	\$60.000	01/04/2013	1.5 veces el Bancario Corriente
160	01 de Abril de 2013 al 30 de Abril de 2013	\$60.000	01/05/2013	1.5 veces el Bancario Corriente
161	01 de Mayo de 2013 al 31 de Mayo de 2013	\$60.000	01/06/2013	1.5 veces el Bancario Corriente
162	01 de Junio de 2013 al 30 de Junio de 2013	\$60.000	01/07/2013	1.5 veces el Bancario Corriente
163	01 de Julio de 2013 al 31 de Julio de 2013	\$60.000	01/08/2013	1.5 veces el Bancario Corriente
164	01 de Agosto de 2013 al 31 de Agosto de 2013	\$60.000	01/09/2013	1.5 veces el Bancario Corriente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

165	01 de Septiembre de 2013 al 30 de Septiembre de 2013	\$60.000	01/10/2013	1.5 veces el Bancario Corriente
166	01 de Octubre de 2013 al 31 de Octubre de 2013	\$60.000	01/11/2013	1.5 veces el Bancario Corriente
167	01 de Noviembre de 2013 al 30 de Noviembre de 2013	\$60.000	01/12/2013	1.5 veces el Bancario Corriente
168	01 de Diciembre de 2013 al 31 de Diciembre de 2013	\$60.000	01/01/2014	1.5 veces el Bancario Corriente
169	01 de Enero de 2014 al 31 de Enero de 2014	\$63.000	01/02/2014	1.5 veces el Bancario Corriente
170	01 de Febrero de 2014 al 28 de Febrero de 2014	\$63.000	01/03/2014	1.5 veces el Bancario Corriente
171	01 de Marzo de 2014 al 31 de Marzo de 2014	\$63.000	01/04/2014	1.5 veces el Bancario Corriente
172	01 de Abril de 2014 al 30 de Abril de 2014	\$63.000	01/05/2014	1.5 veces el Bancario Corriente
173	01 de Mayo de 2014 al 31 de Mayo de 2014	\$63.000	01/06/2014	1.5 veces el Bancario Corriente
174	01 de Junio de 2014 al 30 de Junio de 2014	\$63.000	01/07/2014	1.5 veces el Bancario Corriente
175	01 de Julio de 2014 al 31 de Julio de 2014	\$63.000	01/08/2014	1.5 veces el Bancario Corriente
176	01 de Agosto de 2014 al 31 de Agosto de 2014	\$63.000	01/09/2014	1.5 veces el Bancario Corriente
177	01 de Septiembre de 2014 al 30 de Septiembre de 2014	\$63.000	01/10/2014	1.5 veces el Bancario Corriente
178	01 de Octubre de 2014 al 31 de Octubre de 2014	\$63.000	01/11/2014	1.5 veces el Bancario Corriente
179	01 de Noviembre de 2014 al 30 de Noviembre de 2014	\$63.000	01/12/2014	1.5 veces el Bancario Corriente
180	01 de Diciembre de 2014 al 31 de Diciembre de 2014	\$63.000	01/01/2015	1.5 veces el Bancario Corriente
181	01 de Enero de 2015 al 31 de Enero de 2015	\$66.000	01/02/2015	1.5 veces el Bancario Corriente
182	01 de Febrero de 2015 al 28 de Febrero de 2015	\$66.000	01/03/2015	1.5 veces el Bancario Corriente
183	01 de Marzo de 2015 al 31 de Marzo de 2015	\$66.000	01/04/2015	1.5 veces el Bancario Corriente
184	01 de Abril de 2015 al 30 de Abril de 2015	\$66.000	01/05/2015	1.5 veces el Bancario Corriente
185	01 de Mayo de 2015 al 31 de Mayo de 2015	\$66.000	01/06/2015	1.5 veces el Bancario Corriente
186	01 de Junio de 2015 al 30 de Junio de 2015	\$66.000	01/07/2015	1.5 veces el Bancario Corriente
187	01 de Julio de 2015 al 31 de Julio de 2015	\$66.000	01/08/2015	1.5 veces el Bancario Corriente
188	01 de Agosto de 2015 al 31 de Agosto de 2015	\$66.000	01/09/2015	1.5 veces el Bancario Corriente
189	01 de Septiembre de 2015 al 30 de Septiembre de 2015	\$66.000	01/10/2015	1.5 veces el Bancario Corriente
190	01 de Octubre de 2015 al 31 de Octubre de 2015	\$66.000	01/11/2015	1.5 veces el Bancario Corriente
191	01 de Noviembre de 2015 al 30 de Noviembre de 2015	\$66.000	01/12/2015	1.5 veces el Bancario Corriente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

192	01 de Diciembre de 2015 al 31 de Diciembre de 2015	\$66.000	01/01/2016	1.5 veces el Bancario Corriente
193	01 de Enero de 2016 al 31 de Enero de 2016	\$71.000	01/02/2016	1.5 veces el Bancario Corriente
194	01 de Febrero de 2016 al 29 de Febrero de 2016	\$71.000	01/03/2016	1.5 veces el Bancario Corriente
195	01 de Marzo de 2016 al 31 de Marzo de 2016	\$71.000	01/04/2016	1.5 veces el Bancario Corriente
196	01 de Abril de 2016 al 30 de Abril de 2016	\$71.000	01/05/2016	1.5 veces el Bancario Corriente
197	01 de Mayo de 2016 al 31 de Mayo de 2016	\$71.000	01/06/2016	1.5 veces el Bancario Corriente
198	01 de Junio de 2016 al 30 de Junio de 2016	\$71.000	01/07/2016	1.5 veces el Bancario Corriente
199	01 de Julio de 2016 al 31 de Julio de 2016	\$71.000	01/08/2016	1.5 veces el Bancario Corriente
200	01 de Agosto de 2016 al 31 de Agosto de 2016	\$71.000	01/09/2016	1.5 veces el Bancario Corriente
201	01 de Septiembre de 2016 al 30 de Septiembre de 2016	\$71.000	01/10/2016	1.5 veces el Bancario Corriente
202	01 de Octubre de 2016 al 31 de Octubre de 2016	\$71.000	01/11/2016	1.5 veces el Bancario Corriente
203	01 de Noviembre de 2016 al 30 de Noviembre de 2016	\$71.000	01/12/2016	1.5 veces el Bancario Corriente
204	01 de Diciembre de 2016 al 31 de Diciembre de 2016	\$71.000	01/01/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
205	01 de Enero de 2017 al 31 de Enero de 2017	\$76.000	01/02/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
206	01 de Febrero de 2017 al 28 de Febrero de 2017	\$76.000	01/03/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
207	01 de Marzo de 2017 al 31 de Marzo de 2017	\$76.000	01/04/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
208	01 de Abril de 2017 al 30 de Abril de 2017	\$76.000	01/05/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
209	01 de Mayo de 2017 al 31 de Mayo de 2017	\$76.000	01/06/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
210	01 de Junio de 2017 al 30 de Junio de 2017	\$76.000	01/07/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
211	01 de Julio de 2017 al 31 de Julio de 2017	\$76.000	01/08/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
212	01 de Agosto de 2017 al 31 de Agosto de 2017	\$76.000	01/09/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
213	01 de Septiembre de 2017 al 30 de Septiembre de 2017	\$76.000	01/10/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
214	01 de Octubre de 2017 al 31 de Octubre de 2017	\$76.000	01/11/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
215	01 de Noviembre de 2017 al 30 de Noviembre de 2017	\$76.000	01/12/2017	1.5 veces el Bancario Corriente
216	01 de Diciembre de 2017 al 31 de Diciembre de 2017	\$76.000	01/01/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
217	01 de Enero de 2018 al 31 de Enero de 2018	\$80.500	01/02/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
218	01 de Febrero de 2018 al 28 de Febrero de 2018	\$80.500	01/03/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
219	01 de Marzo de 2018 al 31 de Marzo de 2018	\$80.500	01/04/2018	1.5 veces el Bancario Corriente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

220	01 de Abril de 2018 al 30 de Abril de 2018	\$80.500	01/05/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
221	01 de Mayo de 2018 al 31 de Mayo de 2018	\$80.500	01/06/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
222	01 de Junio de 2018 al 30 de Junio de 2018	\$80.500	01/07/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
223	01 de Julio de 2018 al 31 de Julio de 2018	\$80.500	01/08/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
224	01 de Agosto de 2018 al 31 de Agosto de 2018	\$80.500	01/09/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
225	01 de Septiembre de 2018 al 30 de Septiembre de 2018	\$80.500	01/10/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
226	01 de Octubre de 2018 al 31 de Octubre de 2018	\$80.500	01/11/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
227	01 de Noviembre de 2018 al 30 de Noviembre de 2018	\$80.500	01/12/2018	1.5 veces el Bancario Corriente
228	01 de Diciembre de 2018 al 31 de Diciembre de 2018	\$80.500	01/01/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
229	01 de Enero de 2019 al 31 de Enero de 2019	\$85.400	01/02/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
230	01 de Febrero de 2019 al 28 de Febrero de 2019	\$85.400	01/03/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
231	01 de Marzo de 2019 al 31 de Marzo de 2019	\$85.400	01/04/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
232	01 de Abril de 2019 al 30 de Abril de 2019	\$85.400	01/05/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
233	01 de Mayo de 2019 al 31 de Mayo de 2019	\$85.400	01/06/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
234	01 de Junio de 2019 al 30 de Junio de 2019	\$85.400	01/07/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
235	01 de Julio de 2019 al 31 de Julio de 2019	\$85.400	01/08/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
236	01 de Agosto de 2019 al 31 de Agosto de 2019	\$85.400	01/09/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
237	01 de Septiembre de 2019 al 30 de Septiembre de 2019	\$85.400	01/10/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
238	01 de Octubre de 2019 al 31 de Octubre de 2019	\$85.400	01/11/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
239	01 de Noviembre de 2019 al 30 de Noviembre de 2019	\$85.400	01/12/2019	1.5 veces el Bancario Corriente
240	01 de Diciembre de 2019 al 31 de Diciembre de 2019	\$85.400	01/01/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
241	01 de Enero de 2020 al 31 de Enero de 2020	\$90.500	01/02/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
242	01 de Febrero de 2020 al 29 de Febrero de 2020	\$90.500	01/03/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
243	01 de Marzo de 2020 al 31 de Marzo de 2020	\$90.500	01/04/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
244	01 de Abril de 2020 al 30 de Abril de 2020	\$90.500	01/05/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
245	01 de Mayo de 2020 al 31 de Mayo de 2020	\$90.500	01/06/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
246	01 de Junio de 2020 al 30 de Junio de 2020	\$90.500	01/07/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
247	01 de Julio de 2020 al 31 de Julio de 2020	\$90.500	01/08/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
248	01 de Agosto de 2020 al 31 de Agosto de 2020	\$90.500	01/09/2020	1.5 veces el Bancario Corriente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

249	01 de Septiembre de 2020 al 30 de Septiembre de 2020	\$90.500	01/10/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
250	01 de Octubre de 2020 al 31 de Octubre de 2020	\$90.500	01/11/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
251	01 de Noviembre de 2020 al 30 de Noviembre de 2020	\$90.500	01/12/2020	1.5 veces el Bancario Corriente
252	01 de Diciembre de 2020 al 31 de Diciembre de 2020	\$90.500	01/01/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
253	01 de Enero de 2021 al 31 de Enero de 2021	\$93.667	01/02/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
254	01 de Febrero de 2021 al 28 de Febrero de 2021	\$93.667	01/03/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
255	01 de Marzo de 2021 al 31 de Marzo de 2021	\$93.667	01/04/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
256	01 de Abril de 2021 al 30 de Abril de 2021	\$93.667	01/05/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
257	01 de Mayo de 2021 al 31 de Mayo de 2021	\$93.667	01/06/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
258	01 de Junio de 2021 al 30 de Junio de 2021	\$93.667	01/07/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
259	01 de Julio de 2021 al 31 de Julio de 2021	\$93.667	01/08/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
260	01 de Agosto de 2021 al 31 de Agosto de 2021	\$93.667	01/09/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
261	01 de Septiembre de 2021 al 30 de Septiembre de 2021	\$93.667	01/10/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
262	01 de Octubre de 2021 al 31 de Octubre de 2021	\$93.667	01/11/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
263	01 de Noviembre de 2021 al 30 de Noviembre de 2021	\$93.667	01/12/2021	1.5 veces el Bancario Corriente
264	01 de Diciembre de 2021 al 31 de Diciembre de 2021	\$93.667	01/01/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
265	01 de Enero de 2022 al 31 de Enero de 2022	\$103.100	01/02/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
266	01 de Febrero de 2022 al 28 de Febrero de 2022	\$103.100	01/03/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
267	01 de Marzo de 2022 al 31 de Marzo de 2022	\$103.100	01/04/2022	1.5 veces el Bancario Corriente
268	01 de Abril de 2022 al 30 de Abril de 2022	\$103.100	01/05/2022	1.5 veces el Bancario Corriente

B)

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA MULTA)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
269	1 de Mayo de 2019 al 31 de Mayo de 2019	\$85.400	01-06-2019	1.5 veces el Bancario Corriente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor Urbanización Parque Santa Fe P.H. identificada con Nit 811.024.563-0. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.461.496, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b78c51693f2508a9bebf9ea260a94caf212a064ed7b4c04e454b98f673b651**

Documento generado en 12/05/2023 04:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1
Demandada	ISABEL CRISTINA BEDOYA ROMERO con C.C. 32.141.697
Radicado	05001 40 03 015 2023-00609 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	Nº 1389

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CON NIT. 860.034.594-1 y en contra de ISABEL CRISTINA BEDOYA ROMERO con C.C. 32.141.697, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$42.465.333), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número No. 507419993989, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Financiera, causados desde el día 06 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$3.872.462,02), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día el 24 de octubre de 2022 y el 05 de abril de 2023.
- C) VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA NUEVE PESOS M.L. (\$29.998.939), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número No. 5536620064150623, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D) DOS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL NUEVE PESOS M.L. (\$2.915.009), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el día 14 de septiembre de 2022 y el 05 de abril de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía 98.556.261 y portador de la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Tarjeta Profesional 110.084 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos
del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73fc37cabe96f0745272c0a8fdb1946a9a05301091276d077cbd3d25cded5092**

Documento generado en 12/05/2023 04:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Azuleada del Campestre PH con NIT: 900.035.367-3
Demandada	Jeannine Esther Barraza Hernández
Radicado	5001 40 03 015 2021-00897 00
Asunto	<ul style="list-style-type: none">• Incorpora• Requiere

Examinada la citación para la notificación por aviso allegada por la parte demandante obrante en el anexo 20 (20Notificación) del cuaderno principal, dirigida a la señora Jeannine Esther Barraza Hernández esta judicatura evidencia que no aporta la respectiva constancia de que la demandada haya recibido dicha citación y sin el cotejo que refiere el artículo 292 del C.G.P, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En razón a lo anterior, esta judicatura no tendrá en cuenta la notificación allegada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. Es por ello que se requiere a la parte demandante para que realice la notificación a la demandada en debida forma y dando cumplimiento en el pre-citado artículo en lo concerniente a *“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior...”*.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f17f0829667c75b0a28ef8439623411ee0c5bbac0bcd7de855762893db386b8**

Documento generado en 12/05/2023 04:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante	BANCO ITAU
Demandado	OSCAR GIOVANNY ARCILA RENDON.
Providencia	A.I 1240
Radicado	05001-40-03-015-2019-1254-00
Asunto	Resuelve Recurso Reposición –Rechaza de Plano / Ejerce Control de Legalidad – Declara Invalido Auto Ordena Seguir Adelante la ejecución / Realiza Actos Saneamiento

1.

RECURSO DE REPOCISIÓN

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. Del Proceso, la Dra. Katherine Bustamante Gómez en calidad de curadora ad litem del demandado, en contra de la providencia del 22 de octubre del 2021, en el cual se siguió adelante la ejecución en contra de su representado.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta la curadora ad litem que una vez comunicada a ella en fecha del 29 de septiembre del 2021, su nombramiento como curadora ad litem dentro de esta contienda judicial, procedió mediante memorial del 5 de octubre del 2021 a aceptar el cargo de curadora y solicitó comedidamente acceso al expediente.

Indica la apoderada que posteriormente el Despacho, mediante auto del 14 de julio posesionó a la curadora ad litem y en ese orden de ideas ordenó por secretaria remitir acceso al expediente con el fin de surtirse ante ella el respectivo traslado de la demanda.

Luego, manifiesta la curadora que, al no recibir acceso al expediente digital en fecha de 20 de octubre del 2021, solicitó de nuevo su acceso para poder ejercer los actos de defensa y contradicción que ostenta su cargo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Posteriormente se le brindó por secretaria acceso al expediente a la curadora en fecha del 28 de octubre del 2021, fecha en la cual indica que se enteró que, por intermedio de providencia del 22 de octubre del 2021, se había emitido orden de seguir adelante la ejecución, es decir con anterioridad a su acceso al expediente y previo a poder ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asistía como curadora ad litem del demandado.

En atención a estos motivos, la Curadora solicita que se reponga el auto del 22 de octubre del 2021, mediante el cual se siguió adelante la ejecución, disponiendo correrse traslado de la demanda para poder ejercerse la defensa legítima del demandado

III. TRASLADO

Surtido el traslado secretarial, de conformidad con el artículo 110 del Estatuto procesal (archivo 21 del CP), la parte demandante no se pronunció al respecto de su presunta falta de poder bastante de representación judicial.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este Despacho Judicial sí, el auto del 22 de octubre de 2021, mediante el cual se siguió adelante la ejecución, fue emitido conforme los lineamientos legales, o si por el contrario prosperan los motivos de inconformidad elevados por la recurrente y en consecuencia se debe reponer la decisión.

Conforme lo previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. La reposición como medio de impugnación cumple la finalidad de que se revoquen o se reformen los autos provistos por la misma instancia, para lo cual se debe hacer expresión de las razones que los sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

Consagra el Art. 440 del CGP, a su vez reza: *“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (negrilla fuera de texto)

IV. CASO CONCRETO

Analizados los argumentos expuestos por la curadora ad litem, en contraposición con el artículo 440 del CGP, es plausible corroborar que contrario a la regla general contemplada en el art 318 del Código General del proceso, el auto que ordena seguir adelante la ejecución no es susceptible de recurso alguno, motivo por el cual, se torna improcedente la solicitud elevada a Instancia por la curadora y en esos términos se rechaza de plano el medio de impugnación propuesto.

2.

No obstante haberse rechazado de plano el recurso de reposición propuesto, nada obsta para que esta Instancia haciendo uso del artículo 132 del CGP *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* Realice un control de legalidad, mediante el cual sanee los vicios que se configuren como nulidades procesales.

De acuerdo, con lo sostenido por la curadora ad litem, el Despacho da cuenta que la misma ostenta razón en cuanto únicamente se le brindó acceso al expediente digital el día 28 de octubre del 2021, ello es, con posterioridad al auto que ordenó seguir adelante la ejecución; de ello deviene sin vacilaciones que se le coartó el derecho de defensa y contracción a su representado toda vez que a la curadora nunca se le brindó el término de traslado de que trata el art 442 #1 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De acuerdo a lo anterior, se ha generado un vicio procesal que ha de ser saneado y deviene en la imperiosa necesidad de declarar la invalidez procesal del auto del 22 de octubre del 2021 y todas las demás actuaciones posteriores que dependa de ello.

Ahora ejercido el control de legalidad como premisa fundamental del debido proceso, el Juzgado generará los actos de saneamiento indispensable para enderezar el trámite correspondiente, disponiendo que, una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordenará por secretaria, Correr traslado de la demanda ejecutiva a la curadora ad litem, brindándole acceso al expediente a la curadora al correo katherine.bustamantego@gmail.com de conformidad con el art 4 de la ley 2213 del 2022, dejando la respectiva constancia al expediente y una vez recibido el respectivo link, comenzará a correr el término de traslado al día siguiente, ostentando 10 días para proponer excepciones o 5 días para pagar la obligación, de conformidad con el art 431 del CGP.

En consecuencia, este juzgado resuelve

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 22 de octubre del 2021, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJERCER el control de legalidad, dentro de la presente actuación judicial, disponiendo la invalidez procesal del auto del 22 de octubre del 2021 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y todas las demás actuaciones posteriores que dependa de ello, conforme la parte motiva de la providencia.

TERCERO: En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaria, CORRER traslado de la demanda ejecutiva a la curadora ad litem, brindándole acceso al expediente al correo katherine.bustamantego@gmail.com de conformidad con el art 4 de la ley 2213 del 2022, dejando la respectiva constancia al expediente.

PARAGRAFO: una vez recibido el respectivo link por parte de la curadora, comenzará a correr el término de traslado al día siguiente, ostentando 10 días



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

para proponer excepciones o 5 días para pagar la obligación, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72fc95501c042311afe306aae82eadeae38786f2224f11500cdcd555b28626a**

Documento generado en 12/05/2023 04:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de mayo (05) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión intestada de menor cuantía
Interesados	Carolina Vélez Gómez y otros
Causante	Óscar León Vélez Mesa
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2017 00317 00
Asunto	Auto requiere

Teniendo en cuenta el memorial allegado por los apoderados de las partes interesadas en el presente proceso liquidatorio, mediante el cual manifiestan desistir de la presente sucesión, por haber llegado a un acuerdo de tramitarlo ante notaria, advierte este despacho que en los poderes que les fueron conferido por las partes, los apoderados no tienen la facultad para desistir, por lo anterior, no se accede a lo solicitado y se le requiere a los apoderados para que cumplan con lo anteriormente dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095e3cdb1cd1866e295a0d502e19c470499167f7d96b8c088f7d72dc2df686be**

Documento generado en 12/05/2023 04:37:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Carlos Fernando Restrepo Restrepo con C.C. 71.737.115 y Jaime Arturo Restrepo Restrepo con C.C. 71.724.125.
Demandado	Juan Jaime Molina García con C.C. 98.546.620.
Radicado	05001-40-03-015-2022-00823-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 1248

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo los ejecutantes solicitan lo siguiente:

Que se libre mandamiento ejecutivo en favor de los señores Carlos Fernando Restrepo Restrepo identificado con cédula de ciudadanía número 71.737.115 y Jaime Arturo Restrepo Restrepo identificado con cédula de ciudadanía número 71.724.125 y en contra de Juan Jaime Molina García identificado con cédula de ciudadanía número 98.546.620, por las siguientes sumas de dinero:

1. POR CONCEPTO DE CAPITAL:

- a) Por la suma de treinta y dos millones novecientos noventa y cuatro mil setecientos veintiocho pesos M.L (\$32.994.728) por concepto de capital adeudado.
- b) Por la suma de diez y seis millones ciento un mil cuatrocientos veinti ocho pesos M.L (\$16.101.428) por concepto de intereses a plazo, liquidados entre el 15 de octubre de 2019 hasta el 30 de junio de 2022.

POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS: Que se condene a la parte demandada a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, según la ley 510 de 1.999, sobre las sumas de capital descritas así:

- a) Sobre la suma de treinta y dos millones novecientos noventa y cuatro mil setecientos veintiocho pesos M.L (\$32.994.728), más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en el Contrato de transacción de fecha 05 de octubre de 2021, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Que se condene a la parte demandada a pagar las costas, honorarios y agencias en derecho que genere este proceso.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte demandante que, entre los profesionales del derecho Carlos Fernando Restrepo Restrepo y Jaime Arturo Restrepo Restrepo en su carácter de abogados y Juan Jaime Molina García en su Calidad de mandante, existió una relación de carácter laboral, la cual inició el día 19 de mayo de 2016, fecha en la cual se suscribió entre las partes un contrato de prestación de servicios, para representarlo en el trámite judicial de liquidación y adjudicación de la sucesión intestada de su señora madre Clara Rosa Gracia Jiménez, llevada a cabo ante el Juzgado 2 de Familia de Oralidad de Medellín bajo el radicado 05-001-31- 10-002-2016-00859-00 y luego por acumulación de demandas, ante el juzgado 8 de Familia de Oralidad de la ciudad de Medellín Antioquia, bajo el radicado 05- 001-31-10-008-2016-01021-01.

Indica que, en virtud de dicha relación laboral, se llevó a cabo de manera diligente por parte de los profesionales la representación jurídica ante el juzgado 2 de familia de oralidad de Medellín Bajo el radicado 05-001-31-10-002-2016- 00859-00 y luego por acumulación de demandas, ante el juzgado 8 de Familia de Oralidad de la ciudad de Medellín Antioquia, bajo el radicado 05-001-31-10- 008-2016-01021-01, demanda esta última que se admitió por el despacho el día 1 de septiembre de 2016 y de la cual se realizó la representación jurídica hasta su culminación, el día 15 de octubre de 2019, quedando en este momento el mandante en mora del pago de los honorarios acordados entre las partes.

Dice que, con base a la relación contractual entre los señores Carlos Fernando Restrepo Restrepo y Jaime Arturo Restrepo Restrepo en su carácter de abogados y Juan Jaime Molina García en su calidad de mandante, no existió el pago de los honorarios causados por la terminación del proceso liquidatorio de sucesión que se terminó mediante sentencia número 268 de 2019, acaecida el día 15 de octubre de 2019, se realizó entre las partes un contrato de transacción, donde se pacta como pago de los honorarios por dicha labor, el 4% sobre el valor comercial de los bienes muebles e inmuebles y demás activos objeto del mencionado trámite sucesoral, siempre y cuando el valor de los bienes supere los 1000 salarios mínimos, y ya que el valor de los bienes adjudicados a Juan Jaime Molina García fue menor a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las partes acuerdan que se regirá por la tarifa de honorarios de abogados de Conalbos que esquivale al 5% del valor comercial de los bienes.

Manifiesta que, el total del activo adjudicado al señor Juan Jaime Molina García equivale a la suma de \$659.894.578, el deudor en el acuerdo de transacción en el numeral cuarto, reconoce que debe a los aquí demandantes la suma de treinta y dos



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

millones novecientos noventa y cuatro mil setecientos veintiocho pesos m/l (\$32.994.728) equivalentes al 5% sobre el total de los activos adjudicado a su favor.

Expone que, en virtud del contrato de transacción efectuado, el señor Juan Jaime Molina García, se encuentra en mora para el pago del capital objeto del acuerdo desde el día 30 de junio de 2022, por la suma de treinta y dos millones novecientos noventa y cuatro mil setecientos veintiocho pesos m/l (\$32.994.728), comprometido a pagar intereses remuneratorios desde el día 15 de octubre de 2019, pagadero mes anticipado dentro de los primeros 5 días de cada mes, con un interés de plazo mensual a la tasa del 1.5% hasta el día 30 de junio de 2022, fecha a partir de la cual, se hace exigible la obligación.

Relaciona los intereses de plazo causados y liquidados desde el día del 15 de octubre de 2019 hasta el día 30 de junio de 2022 por valor de diez y seis millones ciento un mil cuatrocientos veinti ocho pesos M.L (\$16.101.428).

Comenta que, la obligación se hizo exigible a partir del día 30 de junio de 2022, toda vez que el plazo de la obligación se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses remuneratorios acordados y, el acuerdo transaccional entre las partes descrito anteriormente hace tránsito a cosa juzgada y presta merito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por medio del auto interlocutorio N° 1808 del once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a favor de los señores Carlos Fernando Restrepo Restrepo y Jaime Arturo Restrepo Restrepo y en contra del demandado Juan Jaime Molina García.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal el pasado 22 de febrero de 2023, conforme al artículo 291 del C.G del P.

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante el pasado 10 de marzo de 2023, se realizó la notificación por aviso al demandado Juan Jaime Molina García, evidencia este despacho que las mismas fueron realizada bajo los lineamientos establecidos en el artículo 292 del C.G del P., en consecuencia, se observa que el ejecutado quedo debidamente notificado de la presente demandada al día siguiente, es decir el día 11 de marzo de 2023.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

por las partes demandantes, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que las partes ejecutadas están dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Contrato de transacción suscrito el 15 de febrero de 2021.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándoles el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En el proceso que nos compete, se presentó para el recaudo de títulos un contrato de transacción suscrito entre las partes y a favor de los señores Carlos Fernando Restrepo Restrepo y Jaime Arturo Restrepo Restrepo por valor de \$32.994.728 como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El contrato de transacción tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, artículo 312 de C.G.P:

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el contrato de transacción, aportado con la demanda como base de recaudo, reúnen los requisitos generales y específicos, en cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la parte demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de la deudora, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues de los títulos emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del C. G del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 16 de octubre de del año 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los aquí ejecutados, así como por los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Carlos Fernando Restrepo Restrepo identificado con cédula de ciudadanía número 71.737.115 y Jaime Arturo Restrepo Restrepo identificado con cédula de ciudadanía número 71.724.125, demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor Juan Jaime Molina García identificado con cédula de ciudadanía número 98.546.620, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de treinta y dos millones novecientos noventa y cuatro mil setecientos veintiocho pesos M.L (\$32.994.728), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en el Contrato de transacción de fecha 05 de octubre de 2021, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Por la suma de dieciséis millones ciento un mil cuatrocientos veintiocho pesos M.L (\$16.101.428), por concepto de intereses de plazo,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

liquidados entre el 15 de octubre de 2019 hasta el 30 junio del año 2022.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a las partes demandadas y a favor de Carlos Fernando Restrepo Restrepo identificado con cédula de ciudadanía número 71.737.115 y Jaime Arturo Restrepo Restrepo identificado con cédula de ciudadanía número 71.724.125. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.736.163, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5076036d1841a64b9d4baec33bc29a07f4bb3eec6f135719997a74d57539b4**

Documento generado en 12/05/2023 04:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento. Nit 890.927.034-9.
Demandado	Jorge Luis Yañez Aguilar. C.C. 1.090.412.246
Radicado	05001 40 03 015 2023 00314 00
Asunto	Requiere

Conforme al memorial presentado por la parte demandante (Anexo 06 del cuaderno principal) y previo a resolver la solicitud de dar por terminado por pago total de la obligación en el proceso de la referencia conforme a lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, requiere para que defina lo relacionado con el tema de las costas dado que conforme en el artículo 366 ibidem, la condenación por este concepto responde a criterios distintos al cierre consensuado de la litis por lo cual se interpone como factor impositivo para el despacho fijarlas.

Una vez se supere el impasse advertido, se decidirá sobre la aludida solicitud de terminación de la actuación procesal.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

JECE

PROC. N° 05001-40-03-015-2023-00314-00

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27324f224cc430d5ee5e5bbffa2a6bf1bc3bc4d19c3192b9af20c603cdb5595d**

Documento generado en 12/05/2023 04:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Manuel Enrique Correa Tello
Demandada	María Consuelo del Socorro Puerta Trujillo
Radicado	05001-40-03-015-2020-00748-00
Providencia	Auto de tramite
Asunto	<ul style="list-style-type: none">➤ Fija fecha para audiencia única➤ Decreta Pruebas

Vencido como se encuentra el traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, y conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del C. Gral. Del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 6 de junio del año 2023, a las 2:00 p.m., como fecha para practicar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., en audiencia única. Audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaria del Despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

DECRETO DE PRUEBAS

SEGUNDO: Como pruebas solicitadas por la PARTE DEMANDANTE se decretan las siguientes:

- **DOCUMENTALES:** Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados junto con la demanda folio 01 página 03.
- **TESTIMONIALES:** No fue solicitada por la parte.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Como pruebas solicitadas por la PARTE DEMANDADA se decretan las siguientes:

- DOCUMENTALES: Se ordena tener como pruebas en su valor legal los documentos aportados junto con la contestación de la demanda a folio (11) pagina 6-9.
- TESTIMONIALES: No fue solicitada por la parte.

CUARTO: Se previene a las partes para que concurren virtualmente a la audiencia antes señalada a agotar la conciliación, a rendir interrogatorio de parte y de oficio, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados judiciales, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634dcf9887482416cdbcc5300d023afe062e5dcf951f71b2e798bb8dde82a5a6**

Documento generado en 12/05/2023 04:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Luisa María Vélez Herrera
Demandado	Rosa Mercedes Enríquez de Escobar
Radicado	05001-4003-015-2020-00768-00
Asunto	➤ Designa Nuevo Curador

Referente a la manifestación realizada por la apoderada de la parte demandante, en el cual, manifiesta que la notificación a la Curadora Ad Litem Evelyn González Martínez, es negativa, conforme a la constancia de notificación emitida por @-Entrega a folio 40 pagina 3-4.

En tal sentido, se accede a lo solicitado, dado que el despacho no cuenta con más datos para la debida notificación de la Curadora Ad Litem antes citada y para tales efectos se designa al abogado Wilmer Yassir Asprilla Figueroa, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.221.367 y Tarjeta Profesional No. 280.256 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: wilmerabogadorc@gmail.com y dirección física en la calle 49ª #80-32, Medellín - Antioquia, Comuníquese su nombramiento.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, el cual indica que: “La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868200ce9e0cd00c5aeb9a8e8f62533ccc78d108e8e2170544adb78065c93d78**

Documento generado en 12/05/2023 04:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Arrendamientos Trianon S.A.S.
Demandado	Luisa Fernanda Torres Sanchez Camilo Andrés Estrada Correa Janned Jesús Puerta Graciano
Radicado	05-001-4003-015-2020-00681-00
Decisión	➤ Requiere Por Desistimiento Tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que se realice la debida notificación de los demandados Luisa Fernanda Torres Sanchez y Camilo Andrés Estrada Correa, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dichas diligencias, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, So Pena de Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9968aa49eb933a93f336383b3ba52f87c28f820ccf5af622ee462b315352d236**

Documento generado en 12/05/2023 04:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa de Trabajadores del Sena Cootrasena
Demandado	Alirio de los Milagros Perez Restrepo
Radicado	05-001-4003-015-2020-00701-00
Decisión	➤ Requiere Por Desistimiento Tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que se realice la debida notificación del demandado Alirio de los Milagros Perez Restrepo, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dichas diligencias, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, So Pena de Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **190da745e7e71fa2f4e0d5d4bb42ef879f9091f008507e1e4a15ae6af0929a4c**

Documento generado en 12/05/2023 04:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Urbanización El Carmelo II
Demandado	Constructora El Carmelo Ltda
Radicado	05-001-4003-015-2020-00840-00
Decisión	➤ Requiere Por Desistimiento Tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de marzo del año 2023, esto es, realizar la debida notificación a la parte demandada Constructora El Carmelo Ltda para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dichas diligencias, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, So Pena de Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d5e1c82c2ecb2f3996b964c95fb2d6664b75f0a1c911aa9b47d1077d36a55d**

Documento generado en 12/05/2023 04:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Prendario de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia S.A.
Demandado	Lorena Patricia García Padilla
Radicado	05001-40-03-015-2022-00463-00
Asunto	<ul style="list-style-type: none">➤ Ordena Seguir Adelante la Ejecución➤ Fija Agencias en derecho➤ Ordena Secuestro Del Vehículo➤ Ordena Expedir Despacho Comisorio
Providencia	A.I. N° 1140

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

- CAPITAL: La deudora, queda pendiente por cancelar las siguientes sumas por concepto de capital:
- Pagaré No. M026300110234001589609066309 adeuda la suma de \$21.232.647 por valor capital.
- INTERESES CORRIENTES: En los productos La deudora adeuda las siguientes sumas de dinero: Pagaré No. M026300110234001589609066309 A la fecha La deudora adeuda la suma de \$388.666 causados desde el 01 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021.
- INTERESES MORATORIOS: Pagaré No. M026300110234001589609066309: desde el 1 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, ya que debió pagar la obligación el 30 de junio de 2021 y no lo hizo.
- Condenar en costas y agencias en derecho a la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que, la deudora LORENA PATRICIA GARCIA PADILLA suscribió un (1) pagaré a favor del banco BBVA COLOMBIA, así: Pagaré No. M026300110234001589609066309 suscrito el día 15 de octubre de 2016, a favor del BANCO BBVA COLOMBIA, donde se obligó a hacer el pago en las oficinas del Banco, por valor capital de \$21.232.647

FORMA DE PAGO: La deudora se obligó a cancelar a favor del BANCO BBVA COLOMBIA sus obligaciones en los siguientes términos: Pagaré No. M026300110234001589609066309 La deudora se obligó a cancelar a favor del BANCO BBVA COLOMBIA su obligación por valor de \$21.232.647 para ser cancelados el 30 de junio del 2021.

INTERESES CORRIENTES: en los productos la deudora está pendiente de cancelar la siguiente suma por intereses corrientes: Pagaré No. M026300110234001589609066309 A la fecha La deudora adeuda la suma de \$388.666 causados desde el 01 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021.

CAPITAL: La deudora tiene pendiente por cancelar las siguientes sumas por concepto de capital: Pagaré No. M026300110234001589609066309 adeuda la suma de \$21.232.647 por valor capital.

INTERESES MORATORIOS: En la obligación se pactó cancelar intereses moratorios desde la fecha de mora de alguna de las cuotas, liquidados a la máxima tasa de intereses permitida por la superintendencia financiera y La deudora incurrieron en mora en su obligación así: Pagaré No. M026300110234001589609066309: desde el 1 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, ya que debió pagar la obligación el 30 de junio de 2021 y no lo hizo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El pagaré se otorgó con los requisitos exigidos por el C. de Co. Proviene de La deudora y lo ampara la presunción legal de autenticidad de los artículos 244 del C.G.P y 793 del C. de Co.

Se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, de pagar una cantidad líquida de dinero.

GARANTÍA PRENDARIA: La deudora otorgó garantía prendaria de vehículo sin tenencia No. M026300110234001589609066309 a favor del BANCO BBVA, el día 14 de octubre de 2016, sobre el siguiente vehículo automotor:

Placa: JCP710

Marca: VOLKSWAGEN

Línea: POLO

Servicio: Particular

Color: BLANCO CANDY

Modelo: 2016

Clase: AUTOMOVIL

Motor: CLS382034

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto interlocutorio N° 974 del ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022), el despacho inadmitió la presente demanda. Mediante memorial allegado por la parte ejecutante, el cual contiene la subsanación de la demanda.

El despacho considerando que el parte demandante subsanado los requisitos solicitado por esta judicatura y que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 1111 del veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia y en contra de la demanda Lorena Patricia García Padilla; además, se ordenó el embargo y secuestro del vehículo de placas JCP-710.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De cara a la vinculación de la demandada Lorena Patricia García Padilla al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 01 de agosto del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (lorenappg@gmail.com), por tal razón, se observa que la ejecutada quedó debidamente notificado el 03 de agosto del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

La parte ejecutante el día 21 de marzo del año 2023 a folio 18, se evidencia que fue radicado el 17 de febrero del año 2023 ante la secretaria de Transportes y Tránsito de Medellín.

De lo anterior, dicha Secretaria de Transportes y Tránsito Municipal de Medellín, mediante UL -155665, informa lo siguiente:

UL - 155665

Medellín - Antioquia, 17 de Abril de 2023

Doctor (a) :
MATEO ANDRES MORA
SECRETARIO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL - Quince
CARRERA 52 N 42 73 PISO 15 OF 1501 MED

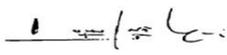
MOVILIDAD TAGUILLA 9
Radicado: E 202330056329
Fecha: 2023/02/20 11:40 AM
CLAUDIA HELENA OTALORA CRISTANCHO



Referencia: Ejecutivo con Título Prendario
Demandante: - BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA
Demandado: - LORENA PATRICIA GARCIA PADILLA

En atención a su oficio Nro.481 del 16 de Febrero de 2023 que hace referencia al expediente 202200463, radicado en este despacho el 17 de Febrero de 2023, me permito comunicarle que, revisada la documentación del vehículo de placas: JCP710 y de acuerdo con el artículo 593 y 599 De la Ley 1564 de 2012 CGP, se acató la medida judicial consistente en: Embargo - Ejecutivo con Título Prendario y se inscribió en el Registro magnetico automotor de la Secretaría De Movilidad de Medellín - Antioquia.

Cordialmente,


JOHN JAIRO GONZALEZ
OSPINA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De otro lado, a folio 21, la parte ejecutante solicita que se requiere nuevamente a la entidad porque no se entiende la razón por la que no han inscrito la medida de embargo, el despacho debe hacer la claridad que la Secretaria de tránsito y Transporte de Medellín, ya inscribió la medida como se acredita en el párrafo anterior y, además, en el Registro único Nacional de Transito Histórico Vehicular aportado por la parte ejecutante, tiene en la parte inferior un aviso legal, el cual indica lo siguiente: “El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. (...)”. Por tal razón, esta Judicatura no realizó pronunciamiento frente al requerimiento, dado que la medida cautelar se encuentra debidamente inscrita.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré N° M026300110234001589609066309
- Contrato de prenda sin tenencia N° M026300110234001589609066309
- Copia de la Escritura Pública N° 2900 del 14 de septiembre del año 2020 en la Notaria 72 de Bogotá.

Así mismo, la vinculación de la demandada se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 82, 422, 468, y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del pagaré N° M026300110234001589609066309 como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$21.232.647 pesos.

Pagaré N° M026300110234001589609066309 – título valor son una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación en el pagaré está claramente fijado por valor de \$21.323.647 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 01 de julio de 2021.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de la deudora aquí demandada y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de la deudora, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en los Artículos 440 y numeral 3 del 468 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante. Además, el vehículo se encuentra embargado, es decir el bien gravado con prenda.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 1111 del veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Por otro lado, el bien mueble objeto de la garantía real prendaria, se encuentra debidamente embargado, por lo cual, se dispondrá decretar su secuestro.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia identificado con NIT N° 860.003.020-1, demanda ejecutiva Prendario de Mínima Cuantía en contra de la señora Lorena Patricia García Padilla identificada con cédula de ciudadanía N° 43.454.534, por las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$21.232.647), por concepto de capital, correspondiente al pagaré N° M0263001102340015896090663092602761, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

b) TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$388.666), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 01 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria BBVA Colombia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

identificado con NIT N° 860.003.020-1. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.186.294, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 601 del C. G. P., para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo tipo automóvil con placa JCP-710; Nro motor CLS382034; Nro chasis WVVZZZ60ZGT010141; marca VOLKSWAGEN; línea POLO; Modelo 2016; color BLANCO CANDY; Clse AUTOMOVIL; servicio PARTICULAR y matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y de propiedad de la demandada señora Lorena Patricia García Padilla identificada con cédula de ciudadanía N° 43.454.534; se comisiona a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA- PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS - REPARTO, a quien se faculta para subcomisionar, fijar fecha y hora para la diligencia, designar y posesionar al secuestro, allanar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 y s.s. del C.G. del P., en caso de ser estrictamente necesario. Expídase el despacho comisorio correspondiente.

Se significa al comisionado que actúa como apoderado de la parte demandante LITIGIOVIRTUAL.COM SAS la abogada doctora Marcela Duque Bedoya identificada con cédula de ciudadanía N° 1.036.680.353 y T.P. N° 340.977, quien se localiza en la dirección electrónica: mduque@litigiovirtual.com

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ca4c1ef459d3a6c494e6af6416da874535da832f1d01059578dbfe66869fb5**

Documento generado en 12/05/2023 04:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Distribuidora de Carnes Arango S.A.S.
Demandado	Logicarnicos S.A.S. Diego Alexander Rendón Correa
Radicado	05001-40-03-015-2020-00202-00
Asunto	➤ Ordena Seguir Adelante la Ejecución ➤ Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 1246

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Sírvase librar mandamiento de pago en contra de Logicarnicos S.A.S. y Diego Alexander Rendón Correa y a favor de Distribuidora de Carnes Aragón S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$36.445.891 pesos colombianos, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de octubre del año 2019, fecha en la que ya se encontraba vencido el título valor y hasta que se satisfaga completamente la obligación.
- Que se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que, el señor Diego Alexander Rendón Correa, actuando como representante legal de la sociedad Logicarnicos S.A.S., suscribió con Distribuidora de Carnes Arangon S.A.S. representante legalmente por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

el señor Camilo Augusto Osorno Giraldo, el título valor pagaré 001, el cual garantiza el pago las obligaciones comerciales que llevaban a cabo las dos empresas por compra y venta de carne.

La sociedad demanda empezó a tener retardos en el pago desde el 31 de octubre de 2019, por lo tanto, el día 27 de diciembre del año 2019 las partes suscribieron un acuerdo de pago, con presentación personal en notaria por parte del deudor, el señor Rendón se obligó en el título ejecutivo como representante legal de la sociedad y como persona natural figura de codeudor de la misma.

En el acuerdo de pago se estipulo por valor de %25.165.466 y una clausula penal sancionatoria, por valor de CINCO MILLONES en caso de incumplimiento.

El pagaré 001, fue otorgado en blanco, con su debida carta de instrucciones para ser llenado, en las cuales se autoriza el cobro de los honorarios de cobranza judicial y cualquier otro rubro que llegue a adeudar la sociedad ejecutada, por lo tanto, el valor de la cláusula penal y los honorarios de representación judicial serán sumados al valor del pagaré.

El señor Camilo Augusto Osorno Giraldo, en su calidad de representante legal de la Distribuidora de carne Aragón S.A.S., le ha conferido poder para impetrar el proceso ejecutivo respectivo.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 1422 del nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor de la Distribuidora e Carnes Arango S.A.S. y en contra de los demandados Logicarnicos S.A.S y Diego Alexander Rendón Correa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De cara a la vinculación de los demandados Logicarnicos S.A.S y Diego Alexander Rendón Correa al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 03 de junio del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806) al correo electrónico (logicarnicossas@gmail.com), por tal razón, se observa que los ejecutados quedaron debidamente notificados el pasado 07 de junio del año 2022.

El día 21 de junio del año 2021, según consulta jurídica, el demandado presentó contestación y en el cual formuló excepciones de mérito y aportó el poder. El despacho mediante auto del 28 de junio del año 2021, no reconoció personería y requirió al demandado.

El día 29 de junio del año 2021, el doctor Juan Esteban González Marín interpuso recurso de reposición en contra de la providencia emitida por el despacho el día 28 de junio del año 2021.

De acuerdo a lo anterior, esta judicatura mediante providencia del 30 de marzo del año 2022, no repone el auto mencionado en el párrafo que antecede.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada Logicarnicos S.A.S. no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entendiéndose, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré 001.
- Título ejecutivo acuerdo de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así mismo, la vinculación de los demandados se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el numeral 5 del artículo 291 del C.G. del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del pagaré N° 001 como título ejecutivo para exigir el pago \$36.445.891 pesos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Pagaré N° 001 – título valor son una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Pagaré N° 001, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación en el pagaré está claramente fijado por valor de \$36.445.891 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 31 de octubre de 2019.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de los deudores aquí demandados y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nº 1422 del nueve (09) de diciembre del año dos mil veinte (2020), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los aquí ejecutados, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de la Sociedad Distribuidora de Carnes Arango S.A.S. identificado con Nit Nº 900.375924-4, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Logicarnicos S.A.S. identificada con Nit 901.253.699-1 y Diego Alexander Rendón Correa identificado con cédula de ciudadanía Nº 71.749.925, por las siguientes sumas de dinero:

- a. VEINTICINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$25.165.466), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No.001 y el acuerdo de pago del 27 de diciembre de 2019, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 01 de noviembre de 2019, hasta la cancelación total de la obligación
- b. CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000), por concepto de la cláusula penal pactada en el acuerdo de pago del 27 de diciembre de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la Sociedad Distribuidora de Carnes Arango S.A.S. identificado con Nit N° 900.375924-4. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 5.276.542, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd8d7d67ab8b15c2cb561942436e46f44c24f786d304f58344ed06e6c6aaea1**

Documento generado en 12/05/2023 04:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Cesionario	Patrimonio Autónomo FAFP CANREF
Demandado	Jorge Suarez Velásquez
Radicado	05001-40-03-015-2020-00480-00
Asunto	<ul style="list-style-type: none">➤ Ordena Seguir Adelante la Ejecución➤ Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 1251

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Que se libre mandamiento ejecutivo en favor del SCOTIABANK COLPATRIA y en contra de JORGE SUAREZ VELASQUEZ, por las siguientes sumas:

- POR CONCEPTO DE CAPITAL ASÍ: Por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 5406902284205669 por la suma total de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 00/100 M.L. (\$42.865.225.OO).
- POR CONCEPTO DE INTRESES MORATORIOS: Que se condene al demandado a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, según la ley 510 de 1.999, sobre las sumas de capital descritas así:
- Por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 5406902284205669 por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 00/100 M.L. (\$42.865.225.OO) desde el 18 de Julio de 2020 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.
- Que se condene al demandado a pagar las costas, honorarios y agencias en derecho que genere este proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que, JORGE SUAREZ VELASQUEZ, firmó en Medellín - Antioquia en favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA el Pagaré No. 5406902284205669 que fue llenado por el Banco el 17 de Julio de 2020 estableciéndose ésta como la fecha de vencimiento de acuerdo con la carta de instrucciones contenida en el título valor, incorporando así mismo el valor adeudado debido al incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo del demandado, cumpliendo con las indicaciones impartidas en la correspondiente carta de instrucciones.

con la presente demanda ejecutiva se cobran las sumas adeudadas por concepto de capital contenidas en el Pagaré No. 5406902284205669 correspondiente a las siguientes obligaciones:

- a) Por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 5406902284205669 la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 00/100 M.L. (\$42.865.225.OO), habiéndose diligenciado sus espacios en blanco por esta suma de dinero.
- b) En el pagaré No. 5406902284205669 se pactaron los intereses de mora, por tanto, se deben liquidar sobre el capital descrito a la tasa de interés máxima vigente permitida por la ley para los intereses moratorios, esto es, el 1.5 veces el interés bancario corriente para el respectivo periodo, a partir del 17 de Julio de 2020.

El pagaré se extendió de acuerdo con los requisitos exigidos por el Código de Comercio, particularmente los señalados en los artículos 619, 621, 622, 709, 710, 711, se encuentra de plazo vencido y el deudor no lo ha pagado por ninguno de los medios previstos en la ley, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por el acreedor.

El documento contentivo de las obligaciones está amparado por la presunción legal de autenticidad consagrada en el Art. 242 del Código General del Proceso; constituye plena prueba contra el deudor, pudiendo ser la obligación en él contenida



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

demandada ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

El pagaré descrito contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad determinada de dinero; por lo tanto, con esta demanda le solicito se libre orden de pago de la obligación, en la forma indicada en el artículo 424 del Código General del Proceso.

El Doctor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA me otorgó poder especial para iniciar el presente proceso.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 1096 del quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra del demandado Jorge Suarez Velásquez.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal el pasado 20 de noviembre del año 2020, conforme al artículo 291 del C.G del P.

Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutante el pasado 09 de diciembre del año 2021, realizó la notificación por aviso al demandado Suarez Velásquez y evidencia este despacho que la misma fue realizada bajo los lineamientos establecidos en el artículo 292 del C.G del P., en consecuencia, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado de la presente demandada al día siguiente, es decir el día 13 de diciembre del año 2021.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

Por otra parte, conforme al memorial aportado por la parte ejecutada a folio 24, aportan al proceso la cesión del crédito realizada entre Scotiabank Colpatria S.A. y Patrimonio Autónomo FAFP CANREF. Esta Judicatura mediante auto del 26 de septiembre del año 2022, resolvió aceptar la cesión del crédito total del pagaré N° 540690228205669 a favor de Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré 5406902284205669

Así mismo, la vinculación del demandado se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del pagaré N° 5406902284205669 como título ejecutivo para exigir el pago de la suma de \$ 49.043.171 pesos.

Pagaré N° 5406902284205669 - título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Pagaré N° 5406902284205669, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación del pagaré está claramente fijado por valor de 49.043.171 pesos.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. Los pagarés, están determinados el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 17 de julio del año 2020.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dichas obligaciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

son actualmente exigibles, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 1096 del quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Patrimonio Autónomo FAFP CANREF identificada con Nit N° 900.531.292-7, teniendo en cuenta la cesión de crédito que fue aprobada por el despacho a folio 25, demanda ejecutiva de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Menor Cuantía en contra del señor Jorge Suarez identificado con la cédula de ciudadanía N° 550.917, por las siguientes sumas de dinero:

- A. CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M.L. (\$42.865.225), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 540690228205669, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de julio del año 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Patrimonio Autónomo FAFP CANREF identificada con Nit N° 900.531.292-7. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ _____, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

K+I: 72.663.911.30

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d5ba0f2b0208fc393c48ee8fa34720a0c3cae8e67cfc8b2a95ef5c4a726846a**

Documento generado en 12/05/2023 04:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en archivo 13 del cuaderno principal se requirió a la parte demandante, para que efectuará la notificación a la parte demanda, conforme a lo ordenado en auto del 01 de marzo del año 2023.

El término para proceder se encuentra vencido, sin que la parte ejecutante hubiese actuado de conformidad.

Pasa a Despacho del Señor Juez a fin de que provea.

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Luz Ángela Rivera Vélez
Demandada:	Martha Cecilia Restrepo Gutiérrez
Providencia:	A.I. No. 1153
Radicado:	No. 05001 40 03 015 2020 00686 00
Decisión:	<ul style="list-style-type: none">➤ Declara terminado el proceso por desistimiento tácito.➤ Se Ordena Levantar la Medida Cautelar

La figura del desistimiento tácito fue introducida a la legislación procesal civil, como forma anormal de terminación del proceso, por la Ley 1194 de 2008, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Civil y se dictaron otras disposiciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dicha norma la definió como la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.

Actualmente, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)” Subraya y cursiva fuera de texto.

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferido el día 01 de marzo del año 2023, la carga procesal allí exigida, consistente en la debida notificación de la demandada Martha Cecilia Restrepo Gutiérrez, la cual es necesaria para continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Nº 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto interlocutorio, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, la desanotación del registro respectivo y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Terminado el proceso de la referencia, por Desistimiento Tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el proceso Ejecutivo Singular, promovido por la señora Luz Ángela Rivera Vélez y en contra de la señora Martha Cecilia Restrepo Gutiérrez.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento, queda TERMINADA la presente actuación.

TERCERO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas, consistente en la retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal que devenga la demandada Rivera Vélez al servicio de Comfama.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la demandante, toda vez que las mismas no se causaron.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa baja en el sistema de gestión judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5e7353c52006ee30a05dfe220506f2387e59c4476f7f02d76242d1ae3a1032**

Documento generado en 12/05/2023 04:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en archivo 15 del cuaderno principal se requirió a la parte demandante, para que efectuará la notificación a la parte demanda, conforme a lo ordenado en auto del 01 de marzo del año 2023.

El término para proceder se encuentra vencido, sin que la parte ejecutante hubiese actuado de conformidad.

Pasa a Despacho del Señor Juez a fin de que provea.

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Medellín, doce (12) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Jaime Nelson Henao Ramírez
Demandada:	John Jaime Rodríguez Alarcón
Providencia:	A.I. No. 1154
Radicado:	No. 05001 40 03 015 2020 00705 00
Decisión:	<ul style="list-style-type: none">➤ Declara terminado el proceso por desistimiento tácito.➤ Se Ordena Levantar la Medida Cautelar

La figura del desistimiento tácito fue introducida a la legislación procesal civil, como forma anormal de terminación del proceso, por la Ley 1194 de 2008, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Civil y se dictaron otras disposiciones.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dicha norma la definió como la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.

Actualmente, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)” Subraya y cursiva fuera de texto.

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferido el día 01 de marzo del año 2023, la carga procesal allí exigida, consistente en la debida notificación del demandado Jhon Jaime Rodríguez Alarcón, la cual es necesaria para continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto interlocutorio, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, la desanotación del registro respectivo y se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Terminado el proceso de la referencia, por Desistimiento Tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el proceso Ejecutivo Singular, promovido por el señor Jaime Nelson Henao Ramírez y en contra del señor John Jaime Rodríguez Alarcón.

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento, queda TERMINADA la presente actuación.

TERCERO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en auto del 10 de febrero del año 2021.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la demandante, toda vez que las mismas no se causaron.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa baja en el sistema de gestión judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fd7abee9f6e36960aca69e03ffc59ee2f571fcf2c8661cbaf60b1e109219e**

Documento generado en 12/05/2023 04:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>